

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO*”

*TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 24 de enero de 2020.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 2 de octubre de 2020.

**Quinto.- Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Resolución Bienal”).

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Resolución Bienal.

**Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.** El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119*”

(en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

**Séptimo.- Oferta de Referencia de Desagregación 2020 para las Empresas Mayoristas.** El 25 de febrero de 2020 el Pleno de este Instituto, en su V Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/250220/61 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.*” (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

**Octavo.- Propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación para las Empresas Mayoristas.** El 30 de junio de 2020 se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 1° de julio de 2020 ante la Oficialía de Partes del Instituto por parte de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “EM”) como integrantes del AEP en el sector de telecomunicaciones, escrito mediante el cual presentaron para revisión y aprobación del Instituto sus respectivas propuestas de ofertas de referencia de los servicios de desagregación para el periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, “Propuesta OREDA”). Adjunto a los escritos mencionados, las EM presentaron cada uno, un cuadro a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la OREDA Vigente y la justificación de las mismas.

**Noveno.- Oficio de prevención.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/023/2020 de fecha 3 de julio de 2020, notificado a través de cédula de notificación el 9 de julio de 2020, se requirió a las EM para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto la información descrita en dicho oficio (en lo sucesivo, “Oficio de Prevención”).

El 16 de julio de 2020 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo concedido dentro del Oficio de Prevención. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/026/2020 de fecha 17 de julio de 2020, notificado a través de cédula de notificación el propio 17 de julio de 2020, se otorgó a las EM una ampliación de un día hábil contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio.

El 3 de agosto de 2020, el apoderado general de las EM presentó dentro del término concedido ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Prevención.

**Décimo.- Oficio de requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020 de fecha 4 de agosto de 2020 notificado a las EM a través de instructivo de notificación el 5 de agosto de 2020, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información relativa a la prestación de los servicios objeto de la Propuesta OREDA (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 19 de agosto de 2020 las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/045/2020 de fecha 20 de agosto de 2020 notificado a través de instructivo de notificación el 21 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a las EM una ampliación de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 26 de agosto de 2020 las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó de nueva cuenta ampliación al plazo establecido para dar contestación al Oficio de Requerimiento. En respuesta a su solicitud, este Instituto mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/050/2020 de fecha 28 de agosto de 2020 notificado a través de instructivo de notificación el 31 de agosto consideró no ha lugar otorgar a las EM la segunda prórroga solicitada, por lo que se le requirió presentar la información solicitada mediante el Oficio de Requerimiento el día hábil siguiente al en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio.

El 1 de septiembre de 2020 el apoderado general de las EM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas dieron cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento, (en lo sucesivo “Respuesta al Oficio de Requerimiento”).

**Décimo Primero.- Consulta Pública.** El 5 de agosto de 2020, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/050820/193, determinó someter a consulta pública por un plazo de treinta días naturales, entre otras, la Propuesta OREDA presentada por las EM. Dicha consulta pública se realizó del 6 de agosto al 4 de septiembre de 2020, (en lo sucesivo “Consulta Pública”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

## **Considerandos**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

**Segundo.- Medidas de Preponderancia.** Como se estableció en la Resolución AEP y en la Resolución Bienal, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, la cual establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

Las Medidas de Desagregación consideran como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean

propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación. Puesto que las EM son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

*“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”*

Asimismo, quedan por lo tanto obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

*“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.*

En este sentido, puesto que las EM son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP antes señalado.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

*“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:*

- *Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*

- *Servicios Auxiliares.*

*El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.*

*El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.*

[...]"

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación del AEP de prestar a los CS los servicios de desagregación ahí señalados.

### **Tercero.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio.**

Las ofertas de referencia para los servicios de desagregación determinan los términos y condiciones no discriminatoria en los que el AEP pondrá a disposición de los CS los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

*“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

*Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

*La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.*

*La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.*

*[...]*

*El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*

- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

*“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.*

*El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.”*

De esta forma se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la oferta de referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha oferta de referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**Cuarto.- Separación Funcional.** La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional debe realizarse, entre otros, bajo los siguientes criterios:

*“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:*

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.*

[...]

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros a los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las EM y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que las EM está sujeta también a las demás Medidas de Desagregación, y se le impone un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuyen a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de desagregación, como se indica en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA citada anteriormente.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

### “3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

#### 3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.**

[...]

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

#### “APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

##### 1. Medidas asimétricas del Anexo 3

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4	•	•	•
<u>5</u>	•	•	
6	•	•	
7	•		
...	...	...	...

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que las EM serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las EM deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

#### “PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

##### 2. Asignación de servicios

(...)

**Ventanillas de acceso a los servicios**

*Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.*

*Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”*

En virtud de lo antes expuesto, las EM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación cuando así se requiera, con otros integrantes del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las EM quienes gestionen todas las actividades necesarias para la provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional, nueva o, peor aún, no aprobada por el Instituto. En otras palabras, son las EM las responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo a Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Asimismo, para efectos del análisis se reitera que la referencia al AEP considera a cualquier conjunto de combinaciones de agentes económicos que integran al AEP, esto es, las empresas minoristas Telmex y Telnor, sus divisiones mayoristas y/o las nuevas empresas mayoristas.

Aunado a lo anterior, el Instituto señala que toda vez que las EM forma parte integral del AEP, la responsabilidad de la provisión de los servicios de desagregación se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(…)

*las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.*

(…)”

Y que las EM puede coordinarse con la DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(…)

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.*

(...)"

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se autorice a través del presente Acuerdo, las EM deberá operar como ventanilla única para los servicios de desagregación que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con la DM de Telmex y Telnor para brindar los servicios de manera integral.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas donde se encontrará toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las EM y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Por lo anterior, este Instituto señala que el SIPO debe contener todos los elementos necesarios para la eficiente prestación de los servicios que permiten a las Empresas Mayoristas recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los servicios de desagregación provenientes de cualquier concesionario, así como la información actualizada de los servicios del AEP.

**Quinto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio.** Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de la Propuesta OREDA y el modelo de Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es por ello que dicha propuesta debe contener los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para la prestación de servicios a efecto de que los CS que lo requieran tengan la información relevante que les permita la contratación de los servicios en condiciones no discriminatorias.

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que las propuestas de ofertas de referencia que presente el AEP deberán reflejar, al menos, las condiciones equivalentes a la OREDA Vigente. En este sentido, el Instituto analizará la Propuesta OREDA en el contexto de (i) lo ya aprobado en la OREDA Vigente, (ii) la estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iii) los comentarios vertidos a través de la Consulta Pública, así como en (iv) consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma. Es por ello que se tomará como referencia

el Anexo ÚNICO de la Resolución que modificó y autorizó los términos y condiciones de la OREDA Vigente para realizar las modificaciones que se consideren pertinentes.

Con base en lo anterior, el Instituto procede a realizar el análisis de la Propuesta OREDA para la autorización o modificación de sus términos y condiciones.

Con respecto a los cambios propuestos por las EM se harán las valoraciones de las mismas agrupándose en consideraciones generales y un análisis particular ordenándose conforme a los numerales de las secciones que conforman la Propuesta OREDA.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones. Con el propósito de preservar consistencia en la totalidad de modificaciones y/o actualizaciones que a través del presente Acuerdo se realicen, las mismas deberán verse reflejadas en todos los documentos que forman parte integral del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis que se realizará a las Propuestas OREDA presentadas por las EM, y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro del presente Acuerdo ambas Propuestas OREDA, en virtud de que dichas Ofertas de Referencia tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para los servicios de Desagregación del AEP en su conjunto, es decir, que existe una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Octavo, además de que las pretensiones de Red Nacional y Red Última Milla no se contradicen o se excluyen mutuamente.

Se hace asimismo hincapié en que, sólo se hará referencia a los documentos presentados por Red Nacional, sin menoscabo de que el resultado de dicha valoración y análisis aplicarán para Red Nacional y Red Última Milla en virtud de que existe una conexión íntima entre las propuestas.

#### **5.1. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO.**

Como se señaló anteriormente, el análisis que realiza el Instituto de los documentos entregados por parte de las EM que integran la Propuesta OREDA, lo realizará bajo el contexto de lo previsto en las Medidas de Desagregación, en el Acuerdo de Separación Funcional, así como en lo determinado por el Pleno del Instituto en la OREDA Vigente, entre otros elementos.

Para los cambios propuestos por las EM y que el Instituto considera que mantienen o mejoran las condiciones de la OREDA Vigente de las EM, que no atentan con lo establecido en las Medidas de Desagregación y no imponen condiciones que inhiben la competencia, se tendrán por aceptadas, se señalarán los casos particulares que lo ameriten y sus modificaciones se mantendrán dentro de la Oferta de Referencia que en su momento autorice el Instituto.

Para aquellas modificaciones en la Propuesta de OREDA en que el Instituto considera que no mantienen o mejoran las condiciones de la OREDA Vigente y que podrían contravenir elementos que ya fueron analizados previamente en el proceso de autorización de la misma, no generen certeza, no sean claras, proporcionales, ni recíprocas, que no reduzcan asimetrías de información o que no generen incentivos o sean discriminatorias en términos de las Medidas de Desagregación y que podrían ocasionar situaciones poco favorables a los CS para el acceso de los servicios mayoristas regulados, evitando que se promueva la correcta prestación de los servicios de desagregación, afectando el proceso de competencia y libre concurrencia, se desestiman y se procede a restituir la redacción de la OREDA Vigente.

De manera particular, enunciativa más no limitativa, en la Propuesta OREDA se identifican los siguientes ajustes que a consideración del Instituto no propician mejores condiciones a las vigentes:

- Actividades que refieren su condicionamiento o cumplimiento a obligaciones o responsabilidad de las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor, generando situaciones de incertidumbre o ambigüedad a los CS, degradando con ello las condiciones vigentes.
- Modificación de definiciones o acrónimos que exceden conceptos ya establecidos en diversos ordenamientos o que son necesarios para entender la coordinación e interacciones entre las EM.
- Eliminación de la mención explícita de la posibilidad de realizar solicitudes masivas en los procedimientos de solicitud de los servicios de desagregación.
- Eliminación de referencias de plazos de actividades dentro de procedimientos complementarios a las solicitudes.
- Eliminación de la condición de no afectación a los servicios por más de 30 minutos en casos de cambios de servicios de desagregación.
- Eliminación de la referencia de las actividades de solicitud en línea dentro de los procedimientos de solicitud de servicios de desagregación.
- Eliminación a la referencia de previo a su instalación de la disponibilidad de información de la configuración de los equipos de acceso y VLAN para el SCyD.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto realizará las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA y se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Con respecto a los cambios propuestos por las EM que a consideración del Instituto requieren de un análisis particular, estos se revisarán y se harán las valoraciones de los mismos ordenándose conforme las secciones que conforman la Propuesta OREDA en los siguientes numerales del presente Acuerdo.

### 5.1.1. INTRODUCCIÓN Y GENERALES.

#### Concesionarios y Autorizados Solicitantes.

Después de hacer un análisis detallado sobre las modificaciones que las EM realizan en la Propuesta OREDA, dentro del numeral “1. Introducción y Generales”, se pueden apreciar los siguientes cambios. Por ejemplo, en el primer párrafo se establece que la OREDA va dirigida solamente a los “CS”, tal como se señala a continuación:

*“La OREDA tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para los Servicios de Desagregación, de tal forma que el CS, pueda proveer servicios de telecomunicaciones a sus Usuarios Finales mediante los servicios contenidos en esta OREDA.”*

[Énfasis añadido]

Sin embargo, es importante señalar que dentro de las Medidas de Desagregación, en la Medida SEGUNDA se establece lo siguiente:

*“**SEGUNDA.-** El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas para regular y promover la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de manera que otros **Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes** de telecomunicaciones **puedan acceder a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante** y puedan prestar servicios de telecomunicaciones.”*

No sólo se establece al Concesionario Solicitante, sino que se consideran también a los Autorizados Solicitantes, por lo que este Instituto considera que el hecho de tener completas las definiciones y acrónimos no contradice ni desestima que se mencionen dentro del párrafo señalado, **por lo que se reintegra la mención explícita** que da a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la posibilidad de prestar servicios de telecomunicaciones a través de la OREDA.

#### Orden de atención de solicitudes.

En el siguiente párrafo de la Propuesta OREDA de este numeral, las EM refiere el período de atención a los servicios como se cita a continuación:

*“En la provisión de los servicios de desagregación se deberá aplicar el principio de primeras estradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés), **en la atención de las órdenes de trabajo de instalación**, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, situación que se considera viable en casos de excepción por casos prioritarios tales como dispersión geográfica de la fuerza de trabajo, optimización de tiempos y movimientos (distancia, concentración, geografía), capacidad del servicio contratado, permisos, eventos especiales, husos horarios en el país, disponibilidad de refacciones, casos fortuitos o causas de fuerza mayor, cambio de medio de transmisión, necesidades/horarios del cliente, complejidad inherente a cada paso, solicitud de un horario específico por parte de clientes de Red Nacional, seguridad nacional u obligaciones gubernamentales. Las excepciones deberán garantizar en todo*

*momento que no se contravenga el principio de no discriminación en la provisión de los servicios de desagregación. [...]*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, este Instituto da cuenta de que las EM elimina de la OREDA Vigente el período de atención de órdenes de servicio como se ve a continuación:

*“En la provisión de los servicios de desagregación se deberá aplicar el principio de primeras estradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés), **desde la recepción de las solicitudes hasta la atención de las órdenes de trabajo** de instalación, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, situación que se considera viable en casos de excepción por casos prioritarios como causas de fuerza mayor, seguridad nacional u obligaciones gubernamentales. Las excepciones deberán garantizar en todo momento que no se contravenga el principio de no discriminación en la provisión de los servicios de desagregación.*

[Énfasis añadido]

El Instituto da cuenta de que estas modificaciones no están acordes con las Medidas de Desagregación, ya que no mantiene las condiciones vigentes tal como se establece en la Medida QUINTA y que a continuación se señala:

*“QUINTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación,*

*[...]*

*Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

*[...]*

*La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante **deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.***

[Énfasis añadido]

Por otro lado, al eliminar la aplicación del esquema “primeras entradas primeras salidas” (FIFO, por sus siglas en inglés) **desde la recepción de la solicitud hasta la atención de las órdenes**, bajo el argumento de que se establece en el Acuerdo de Separación Funcional, este Instituto difiere de esta interpretación ya que dentro del acuerdo numeral “3.7 SISTEMAS OPERATIVOS Y DE GESTIÓN”, se establece que se aplicará este principio FIFO en la provisión de los servicios mayoristas, **desde la recepción de las solicitudes hasta la atención de las órdenes de trabajo de instalación**, tal como se puede ver a continuación:

*“[...]*

- *Aplicar el principio FIFO en la provisión de los servicios mayoristas, **desde la recepción de las solicitudes hasta la atención de las órdenes de trabajo de instalación**, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas*

*puedan terminar en orden distinto, situación que se considera viable en alguno de los siguientes supuestos:*

- *Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;*
- *Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;*
- *Capacidad del servicio contratado;*
- *Permisos;*
- *Eventos especiales;*
- *Husos horarios en el país;*
- *Disponibilidad de refacciones;*
- *Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;*
- *Cambio de medio de transmisión;*
- *Necesidades/horarios del cliente;*
  
- *[...]*

**[Énfasis añadido]**

Si bien se previenen supuestos por los que se puede alterar este orden, a consideración del Instituto los supuestos de excepción relacionados no deben interpretarse como cuestiones generales que tengan que establecer una regla en la OREDA, sino problemáticas específicas que pueden presentarse en determinados lugares o contextos específicos, por lo que no pueden resultar procedentes ante la falta de evidencia e información suficiente, clara y precisa. De otra forma se corre el riesgo de formalizar restricciones o condiciones a la competencia al no contar con la certeza de aplicación de las excepciones y privilegiar la discrecionalidad. Por lo anterior, este Instituto considera reintegrar la redacción vigente, con el fin de que esté acorde con lo que se establece en la OREDA Vigente.

### **Prerrequisitos.**

Respecto al numeral “1.1 Prerrequisitos” de la Propuesta OREDA, solo se mencionan dos conceptos, que los CS estén debidamente autorizados y que se firme el Convenio de desagregación respectivo. Derivado de la revisión integral del Instituto a la Propuesta de OREDA, se desprenden otros requerimientos necesarios para generar certidumbre sobre el acceso y uso de los servicios de desagregación por parte de los CS, específicamente la obtención de la información de infraestructura provista por las EM, así como el procedimiento para el acceso y gestión de la información mediante el SEG/SIPO. Al respecto el Instituto considera complementar esta sección de “prerrequisitos” para reflejar estos conceptos que resultan necesarios para hacer un uso más eficiente de la OREDA, en concreto se integran las solicitudes de usuarios y contraseñas para consultar información y acceder al SEG/SIPO, así como las solicitudes respecto a la conectividad para dichos sistemas a través de una VPN, de tal forma que formen parte del proceso de firma del convenio con el fin de que los CS puedan evitar incurrir en etapas adicionales.

“(I) Se clasifican cifras utilizadas para la sección de pronóstico. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Dado lo anterior, este Instituto considera necesario realizar los ajustes procedentes dentro de este capítulo, los cuales se verán reflejados en el Anexo ÚNICO.

### 5.1.2. PRONÓSTICO DE SERVICIO.

De la revisión al numeral “1.2 Pronóstico de Servicio” de la Propuesta OREDA, este Instituto identifica que las EM además de integrar el SAIB y el SDVBL, condiciona garantizar la existencia de infraestructura a la entrega de pronósticos, como puede verse a continuación:

*“El CS podrá entregar un pronóstico para los servicios de desagregación, teniendo en cuenta que el no entregar pronósticos no constituyen una condicionante para la entrega de los servicios y que al no entregar pronósticos para el SAIB, SDVBL, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, y SDCSBL no se podrá garantizar que exista infraestructura desplegada para atender estas solicitudes por lo que deberá solicitarse por parte de los CS un Trabajo Especial (en este sentido la entrega o no de pronósticos para SAIB o cualquier servicio auxiliar, no afectará los parámetros o indicadores de calidad de éstos). En su caso, la entrega se realizará conforme a lo siguiente...”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior y después de hacer el análisis correspondiente a la Respuesta al Oficio de Requerimiento, se observa que la mayoría de los servicios de desagregación contratados del 6 de marzo al 31 de julio de 2020 prácticamente su totalidad fueron solicitados por Telmex y Telnor, a través del SAIB principalmente, a razón de **CONFIDENCIAL (I)** solicitudes al mes, mientras que en el mismo periodo las solicitudes realizadas por el resto de los CS apenas fueron de **CONFIDENCIAL (I)**.

Por otra parte, de acuerdo con la Respuesta al Oficio de Requerimiento, Telmex y Telnor no habían presentado pronósticos para el año 2021 de conformidad con el calendario previsto en la propia OREDA Vigente, conforme lo siguiente:

Ilustración 1: Periodos de envío y ratificación de Pronósticos



Si bien la provisión de los servicios durante 2020 en su caso debió haberse generado a partir de pronósticos entregados en 2019, previo a la separación funcional, en cualquier caso, las EM entregaron de marzo a julio de 2020, 80% de las solicitudes realizadas por concesionarios integrantes del AEP en un tiempo promedio de 25 días. Esto quiere decir que de los **CONFIDENCIAL (I)** servicios que se solicitaron, la tasa de éxito fue de 80%, es decir, **CONFIDENCIAL (I)** ya fueron liquidadas o instaladas y sólo el 9% fueron objetadas, es decir **CONFIDENCIAL (I)**.

“(I) Se clasifican cifras utilizadas para la sección de pronóstico. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Lo anterior contrasta con apenas 61% de solicitudes liquidadas o instaladas para otros CS, que no presentaron pronósticos, es decir 109, en un tiempo promedio de 31 días. Con esto se observa que la tasa de entrega exitosa para Telmex es significativamente mayor que la del resto de los CS aun teniendo volúmenes de solicitudes considerablemente mayores, lo que permite corroborar que la condición de entrega de pronósticos no es factor condicionante para la provisión de los servicios de SAIB y de SDVBL que utiliza los mismos recursos.

Cabe destacar que los servicios de bucles, que requieren infraestructura de red, solicitados por Telmex en el mismo período fueron **CONFIDENCIAL (I)** servicios y se liquidaron 82%, sin necesidad de solicitar proyectos especiales.

Por otra parte, cabe señalar que en la OREDA Vigente y en sus ofertas antecedentes, los servicios contemplados en los pronósticos para efectos de contar con su disponibilidad están relacionados con cuestiones de “infraestructura”, es decir, con recursos de red que implican la planeación de elementos físicos para los cuales se debe programar su adquisición e instalación o despliegue como han sido los bucles de última milla y los elementos de red que constituyen el servicio de concentración y distribución (SCyD) del SAIB. Para soportar lo anterior se muestran los alcances en cuanto a servicios de los pronósticos de las ofertas de desagregación en sus últimas versiones de OREDA y que servicios no requerían presentación de pronósticos, referidos como excepciones:

- OREDA 2019. Bucles y SCyD, Excepciones SRL y SAIB.
- OREDA 2020. Bucles y SCyD. Excepciones SRL y SAIB.
- OREDA 2020 con Separación Funcional. Bucles y Líneas AEP. Excepciones SAIB y auxiliares.

En este sentido y a consideración del Instituto no existen razones que permitan valorar, tanto de forma cuantitativa como cualitativa, la inclusión de servicios para los que se requiera la presentación de pronósticos y su condicionamiento para el SAIB y el SDVBL, por lo que se desestima la propuesta a esta sección en la Propuesta OREDA.

En este sentido, y en consistencia con el alcance del Acuerdo de Separación Funcional que tiene como objeto reducir los incentivos del AEP a brindar los servicios de desagregación en condiciones discriminatorias, a la vez de eliminar barreras que inhiban la prestación de los mismos, el Instituto considera desestimar la propuesta de incluir el SAIB y el SDVBL de los pronósticos, para que de esta manera se aplique el mismo tratamiento de atención que a Telmex sin que estos servicios en específico estén condicionados a la presentación de pronósticos para contar con la garantía de disponibilidad de recursos de red e infraestructura, tal como se pudo valorar con la información provista por las mismas EM.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto realizará las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA y se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **5.1.3. SITUACIÓN DE LA ACOMETIDA DEL USUARIO FINAL.**

En el numeral “1.3 Situación de la acometida del Usuario Final”, las EM establecen en la Propuesta OREDA los elementos que cubrirá la acometida, como se muestra a continuación:

*“En los casos en que se necesite instalar la acometida, el alcance del servicio incluirá la instalación de la misma, por lo que el cableado deberá ser el suficiente para cubrir:*

*Para acometida de cobre:*

- *Bajante*
- *DIT*

*Para acometida de fibra:*

- *Bajante óptico*
- *Jumper*
- *DIT Óptico “*

Este instituto considera que en su Propuesta OREDA las EM eliminan algunos elementos que en la OREDA Vigente sí son considerados:

*“Para acometida de cobre:*

- *Bajante*
- *DIT*
- **Roseta**

*Para acometida de fibra:*

- *Bajante óptico*
- *Jumper*
- **Roseta óptica**
- *DIT Óptico*

Este Instituto da cuenta de que se eliminan la roseta y la roseta óptica. Sin embargo, a consideración del Instituto dichos elementos deben mantenerse dentro de la OREDA, así como en la documentación que soporte la misma y que sea provista por las EM en tanto persista la existencia de infraestructura de red (acometida), que aun los requieran. Al respecto y para prevenir alguna condición que podría limitar la provisión de los servicios de desagregación, se deberá hacer mención de dichos elementos de infraestructura con el fin de generar certidumbre a los CS sobre los términos actualmente utilizados y evitar situaciones que pudieran alterar el entendimiento sobre el alcance de los servicios mayoristas prestados por las EM.

Por lo anterior, éste instituto reincorporará estos elementos, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.4. RECURSOS DE RED ASOCIADOS A LOS SERVICIOS.**

##### **Descripción y alcance.**

Para la prestación de servicios de desagregación, las EM modifican en su Propuesta OREDA el primer párrafo de la sección “1.4.1. Recursos de Red asociados a los servicios” de la siguiente manera:

*“Red Nacional prestará los servicios de desagregación **siendo necesaria la revisión de disponibilidad de los recursos de red en todos los casos**, Usuario Final con la finalidad de que Red Nacional pueda validar que el CS cuenta con los servicios auxiliares que posibiliten la contratación de cada servicio. **En estos casos y específicamente cuando se solicite SAIB (Local / Regional / Nacional), será necesaria la revisión de recursos de red y factibilidad técnica (de la contratación previa del SCyD asociado) incluyendo aquellos casos en los que los CS solicitan velocidades de Internet iguales o menores a la velocidad máxima soportada** por el bucle, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos a las que los CS tendrán acceso según lo estipulado en la sección “Información relacionada con los servicios” de la OREDA.”*

[Énfasis añadido]

Dentro de la propuesta que se presenta, este Instituto da cuenta que las EM establecen condiciones menos favorables a las de la OREDA Vigente al no ser actualmente necesarias las revisiones de disponibilidad de recursos de red para todos los casos y en específico al SAIB como se muestra a continuación:

*“La EM prestará los servicios de desagregación **sin que sea necesaria la revisión de disponibilidad de los recursos de red en todos los casos** en que el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el AEP o exista acometida en el domicilio del usuario final que permita la prestación de los servicios. **En estos casos y específicamente cuando se solicite SAIB (Local / Regional), tampoco será necesaria la revisión de recursos de red y factibilidad técnica si los CS solicitan velocidades de Internet iguales o menores a la velocidad máxima soportada por el bucle**, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos a las que los CS tendrán acceso según lo estipulado en la sección “Información relacionada con los servicios” de la OREDA.”*

De lo anterior, a consideración del Instituto se estarían imponiendo condiciones para la entrega de los servicios que pudiera demorar e inhibir la correcta prestación de los mismos, otorgando además discrecionalidad a las EM, a diferencia de lo establecido en la OREDA Vigente. Las EM argumentan en su Cuadro de Justificaciones para este cambio, que desconoce qué servicios se están prestando sobre cualquier línea, así como que se hace necesario ahora validar la infraestructura y factibilidad de los servicios aun cuando sean existentes o servicios activos sin aportar mayor evidencia o información que sustente lo dicho. Adicionalmente la información que haga disponible las EM a través del SEG/SIPO debe ser la suficiente y actualizada para que los CS tengan certeza sobre los recursos disponibles de la red de las EM y estén en posibilidad de realizar sus planes de contratación de los servicios mayoristas que requieran para ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, y en relación con la disponibilidad de recursos de red se deben contemplar los escenarios en que una vez que el SEG/SIPO permite una solicitud o contratación se presentan casos de objeción a las instalaciones de los servicios, conforme lo señalan concesionarios en la consulta pública. Estos casos se derivan ya sea por la falta de algún recurso de red, errores en la información del SEG/SIPO o alguna razón no justificada en la OREDA, lo que ocasiona una afectación en la provisión de los servicios llegando hasta perjudicar la imagen y reputación del

CS con quien contrato el usuario final. Al respecto y a consideración del Instituto es procedente indicar una condición o proceso en que el CS tenga posibilidad de obtener una solución alternativa de parte de las EM ya que fue su falta o error el que ocasionó la falta. Es por lo anterior que se determina preservar en la sección de recursos de red de la oferta un mecanismo de reporte y seguimiento a estos casos para procurar la instalación de los servicios solicitados que se ven afectados por estos casos. El mecanismo indica que el CS podrá solicitar un paro de reloj en el plazo de cumplimiento y las EM iniciarán un proceso de revisión para determinar una solución alternativa que permita la instalación y habilitación del servicio que se notificará a través del SEG/SIPO para su seguimiento por el CS. El plazo para notificar la alternativa de solución no deberá superar 2 (dos) días hábiles a partir de la notificación del CS, esto para minimizar el impacto o afectación al usuario final que solicita el servicio.

Por lo anterior, este Instituto considera retomar la redacción del párrafo de la OREDA Vigente, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO que acompaña el presente Acuerdo.

### **Provisión de velocidades reportadas.**

Aunado a lo anterior, dentro de la misma sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, se establece la obligación de prestar los servicios con las velocidades que se encuentren reportadas dentro del SEG/SIPO. Sin embargo, en la Propuesta OREDA las EM añaden la leyenda “salvo pacto ente las partes” como se muestra:

*“En caso de que una velocidad máxima esté reportada en las bases de datos, Red Nacional se obliga a brindar este perfil de velocidad. En caso de que la información en el SEG/SIPO sea incorrecta o se niegue un servicio por causas no justificadas en esta Oferta, no procederá el cobro de la instalación del servicio. Lo anterior con independencia de que no se suspenden o retrasan los plazos de los procedimientos de contratación, **salvo pacto de las Partes.**”*

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, este Instituto da cuenta de que gran parte de las quejas manifestadas por los CS sobre diversos documentos normativos asociados a la regulación de preponderancia tienen que ver con las inconsistencias dentro de las bases de datos en el SEG/SIPO, por lo que dicho texto no contribuye a mejorar la Propuesta OREDA, sino por el contrario, podría establecer condiciones que afectan a la competencia porque obstaculizan y/o retrasan la contratación de servicios de desagregación y sujeta o condiciona a los CS a pactar con las EM de forma alterna obligaciones derivadas de la Resolución AEP.

Por lo anterior, con independencia de las penas asociadas a la imposibilidad de entregar el servicio solicitado por información incorrecta en el SEG/SIPO, el Instituto considera esta adición al párrafo como un mecanismo de atenuación de la responsabilidad de las EM para asegurar la confiabilidad de la información que hace disponible a través del SEG/SIPO, así como establece condiciones menos favorables a las vigentes en perjuicio de los CS al canalizar cualquier situación que afecta la provisión de los servicios hacia una desviación en los procedimientos, que

a su vez podría resultar en un mayor costo y plazo por obligarse a recurrir a soluciones de contingencia fuera del alcance de la OREDA.

Dado lo anterior, este Instituto determina eliminar la adición de las EM al párrafo que indica que se podrán evadir las obligaciones con la leyenda “salvo pacto de las partes”, por lo que se realizarán las modificaciones pertinentes encaminadas a mejorar la calidad de la información reportada y se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO que acompaña el presente Acuerdo, tal como se encuentra en el Anexo “B” de Penas Convencionales.

### **Recurso de red de coubicación asociada y compartida.**

Dentro de esta sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, respecto a las etiquetas que serán reportadas por el SEG/SIPO por ausencia de recursos para el SCyD, las EM modifican el párrafo vigente que señala, “No existe cableado de DFO EM a DFO CS asociado” y lo modifica por “No existe coubicación asociada”. Al respecto este Instituto identifica el caso bajo el escenario de que un CS recurre a una coubicación de otro CS en un mismo sitio o central donde solicita servicios de SCyD, lo cual es procedente conforme a la Medida SEPTUAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación, que contempla la autorización de cableados entre coubicaciones de diferentes concesionarios, como se aprecia a continuación:

*“SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.”*

Por lo anterior, este Instituto considera que se deben contemplar otros casos en los que se requiera utilizar elementos o recursos susceptibles de aprovecharse aun cuando pertenezcan a otros CS. De no contemplar estas situaciones se podrían estar configurando limitantes o restricciones a la disponibilidad de recursos o elementos que afectan la provisión de los servicios y en consecuencia a la competencia. Adicionalmente tanto las EM como las DM son la ventanilla única de acceso a la prestación de los servicios mayoristas regulados que tienen asignados, por lo que deben coordinarse, cuando así se requiera, dadas las condiciones en que se ofrecen los servicios de coubicación.

Derivado de lo anterior el Instituto realizará las adecuaciones necesarias para que se consideren no sólo la coubicación asociada, sino que también se contemplen las coubicaciones compartidas o de terceros en esta sección lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **Recuperación de recursos de red por bajas.**

Adicionalmente, en este mismo numeral “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, dentro de la sección “No es causal de negación de servicio o condicionamiento de un Trabajo Especial:” este Instituto encuentra modificaciones no especificadas en su Cuadro de Justificaciones por las EM dentro de su Propuesta OREDA, en este caso la modificación del siguiente párrafo:

*“Cualquier actividad o razón que se derive de falta de mantenimiento o de recuperación de recursos de red por motivo de cancelaciones que liberan los mismos. Red Nacional deberá registrar en el SEG/SIPO la fecha de solicitud de bajas de servicios con el objetivo de que el CS pueda identificar los servicios donde ya no tendrá que requerir Trabajos Especiales.”*

El cual difiere de la redacción de la OREDA Vigente que señala lo siguiente:

*“Cualquier actividad o razón que se derive de una cuestión de falta de mantenimiento o de recuperación de recursos de red por motivo de cancelaciones que liberan los mismos. La EM deberá registrar en el SEG/SIPO el retiro o liberación de la infraestructura o recursos de red derivados de bajas de servicios con el objetivo de que los CS puedan identificar los servicios donde ya no tendrán que requerir Trabajos Especiales.”*

El instituto da cuenta que las EM eliminan la obligación que tienen las EM de retirar o liberar infraestructura o recursos de red derivados de bajas de servicios. Al respecto, el Instituto considera que dicha eliminación va en contra de la medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, en el sentido de que no mantiene las condiciones equivalentes a la OREDA Vigente. Adicionalmente, estos cambios tampoco son acordes al Considerando Cuarto del presente Acuerdo en el sentido de que debe contar con la información que le permita conocer que infraestructura se está utilizando. Por lo anterior se considera que esta modificación en general afecta la disponibilidad de recursos de red y puede constituirse en una barrera de entrada afectando la competencia al mantener infraestructura ocupada pero no activa después de completarse una baja de un servicio.

Por lo anterior, este Instituto, considera reincorporar el texto de la OREDA Vigente, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **Falta de capacidad en centrales.**

Finalmente, en el mismo numeral “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, dentro de la misma sección, se cita el último párrafo presentado en la Propuesta de OREDA:

*“Cualquier razón que se derive de la saturación o falta de capacidad en las Centrales Telefónicas y su equipamiento o de recursos de red de un usuario existente. Sólo aplica entre servicios de la misma clase ya sea de voz y/o datos, siempre y cuando los CS entreguen los pronósticos correspondientes para integrar dicha infraestructura a los planes de inversión de Red Nacional, y siempre que no corresponda a infraestructura en obsolescencia.”*

El cual de igual forma contrasta con lo establecido en la OREDA Vigente que señala:

*“Cualquier razón que se derive de una cuestión de saturación o falta de capacidad en las centrales y su equipamiento o de recursos de red de un usuario existente. Solo aplica entre servicios de la misma clase ya sea de voz, datos y/o paquetes, siempre y cuando los CS entreguen los pronósticos correspondientes para integrar dicha infraestructura a los planes de inversión de la EM, y siempre que no corresponda a infraestructura en obsolescencia.”*

Este Instituto identifica la omisión de los servicios de paquetes, que se definen como la provisión de servicios de voz y datos en conjunto y que conforman la mayor parte de los servicios provistos por el AEP en su conjunto. Al respecto se considera que esta omisión podría resultar en una condición discriminatoria, además de que generan incertidumbre a los CS sobre los términos que pudieran alterar el alcance de los servicios.

Derivado de que esta modificación presentada resulta en condiciones menos favorables que las vigentes para la correcta prestación de los servicios y podría afectar el proceso de competencia, este Instituto restituye la redacción que prevalece en la OREDA Vigente y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO que acompaña el presente Acuerdo.

#### **5.1.5. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS.**

En la sección “1.5 Causales de suspensión temporal en la instalación de los servicios”, de la Propuesta OREDA, las EM proponen una lista de causales de suspensión de los servicios, como a continuación se señala:

*“Las causales de suspensión temporal podrán ser por alguno de los motivos administrativos siguientes:*

*Que el número tenga una Orden de Servicio abierta por:*

- *Baja de servicio*
- *Cambio de domicilio*
- *Desagregación con otro CS*
- ***Migración entre servicios***
- ***Alta de servicio***
- ***Cableado interior***
- ***Incidencia***
- ***Cancelación***
- ***Reubicación de ONT***
- ***Cambio de velocidad***
- ***Cambio de Tecnología”***

**[Énfasis añadido]**

Esta relación de causales se compara con adiciones respecto al listado de la OREDA Vigente en la misma sección que señala las causales siguientes:

*“Las causales de suspensión temporal podrán ser por alguno de los motivos administrativos siguientes:*

*Que el número tenga una Orden de Servicio abierta por:*

- *Baja de la línea*
- *Cambio de domicilio*
- ***Cambio de número***
- *Desagregación con otro CS*
- ***Que esté en proceso de portabilidad”***

**[Énfasis añadido]**

En la eliminación de las causales de “Cambio de número” y de “Que esté en proceso de portabilidad”, las EM ofrecen una explicación que ya no podrá tener información sobre estos movimientos, y para las causales que añade señala que dichos motivos implican que una orden de servicio esté abierta y para poder ejecutar una solicitud de desagregación primero es necesario concluir con la atención y cerrar la orden abierta.

A consideración del Instituto, la explicación que ofrecen las EM de que son actividades administrativas que requieren solventarse antes sin mediar alguna evidencia o soporte del grado de afectación, podrían establecer condiciones que inhiben la prestación efectiva de los servicios, ya que pudiera otorgar discrecionalidad a las EM para negar el servicio, además de que pudiera ser considerada como una barrera para evitar la prestación de servicios de desagregación por parte de las EM.

Por lo anterior y con el objeto de minimizar la posibilidad de suspender la provisión de los servicios y mantener las condiciones de la OREDA Vigente, así como otorgar mayor certeza a los CS, serán desestimadas las causales agregadas, para mantener las causales tal y como se encuentran en la OREDA Vigente.

Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.6. MOTIVOS DE OBJECCIÓN.**

Relacionado con el numeral “1.6. Motivos de Objeción”, de la Propuesta OREDA, las EM presentan las causas por las que una orden de servicio pudiera ser objetada como se muestra a continuación:

##### **“1.6 Motivos de Objeción**

*Cuando no sea posible entregar el servicio en sitio por algún caso fortuito o de fuerza mayor, causas imputables al cliente final del CS, o por algún motivo técnico, Red Nacional notificará vía SEG/SIPO al CS sobre dicha circunstancia enviando alguno de los siguientes mensajes:*

<b>Tipo de objeción</b>	<b>Circunstancia / mensaje</b>
<b>Objeción técnica</b>	<i>Sin facilidades de red</i>
	<i>Terminal no corresponde</i>
	<i>Puerto dañado</i>
	<i>Puerto ocupado</i>
	<i>Sin número</i>
	<i>Sin canalización</i>
	<i>Daño en red</i>
<b>Objeción causas imputables al usuario final del concesionario</b>	<i>Domicilio en obra</i>
	<i>Cliente no desea el servicio</i>

<b>Tipo de objeción</b>	<b>Circunstancia / mensaje</b>
	<i>Cliente no se localiza</i>
	<i>Se ha excedido el límite de reagendación</i>
	<i>Ductos tapados o sin ductos en el domicilio del cliente</i>
	<i>Domicilio no corresponde</i>
	<i>Sin fecha de reagendación CS</i>
	<i>Cliente no se localiza para entrega de modem</i>
	<i>Retrasos atribuibles a los CS o sus usuarios</i>
	<i>CS no tramitó acceso para la instalación</i>
<b>Objeción por causas atribuibles a terceros / caso fortuito o de fuerza mayor</b>	<i>Incendios, explosiones e inundaciones</i>
	<i>Actos de gobierno, disturbios públicos y huelga</i>
	<i>Daños provocados por terceros</i>
	<i>Desastres naturales</i>
	<i>Sin autorización para realizar trabajos por parte del gobierno local</i>
	<i>Zona de alto riesgo</i>

[...]

Al respecto las EM argumentan en su Cuadro de Justificaciones, la incorporación de esta sección bajo la necesidad de poder informar al CS de los motivos que pueden impedir la habilitación/instalación una vez en el domicilio del cliente de un servicio por motivos técnicos de fuerza mayor o relacionados al CS.

En la valoración que realiza el Instituto en primer lugar se ha de señalar que las situaciones que dan origen a este listado de objeciones tienen como punto de partida los casos fortuitos o de fuerza mayor, donde la mayoría de las objeciones, resultan redundantes o repetitivas con las previsiones ya contempladas en el “CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN”, que suscriben los CS para estar en posibilidad de contratar servicios y donde se establece que no se considera un incumplimiento, tanto por parte de las EM como de los CS, cuando la falta de entrega del servicio se deba a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que dicha situación se acredite debidamente en términos de la ley aplicable.

Además de lo anterior, este Instituto tiende a considerar no procedentes estas causales de objeción, ya que en el caso de las primeras denominadas “Objeción técnica” se indican cuestiones que pertenecen a los apartados de información y disponibilidad de recursos de red de la misma OREDA. En este mismo sentido para las causales contempladas en el segundo grupo denominado de “Objeción causas imputables al usuario final del concesionario”, se observan situaciones que son meramente circunstanciales que podrían aumentar conforme se presenten

casos y no es claro que tengan que formalizarse en un procedimiento, sino más bien se tendría que otorgarles un tratamiento de contingencia que permita su reprogramación o solución alternativa, y no simple y directamente objetar y cancelar la provisión del servicio. Por último y con respecto al tercer grupo de casos denominados “Objeción por causas atribuibles a terceros / caso fortuito o de fuerza mayor”, fueron tratados al principio del análisis de esta sección.

Es por todo lo anterior que a consideración del Instituto la incorporación de este listado de objeciones no mejora las condiciones a la OREDA Vigente en el sentido de que podrían establecer condiciones que limiten la prestación de los servicios de desagregación.

No obstante lo anterior, se revisan los dos últimos párrafos que cierran este mismo numeral “1.6. Motivos de Objeción”, y que se muestran a continuación:

*“Cuando se objeten las solicitudes por razones técnicas, a solicitud del CS, Red Nacional revisará la existencia de posibilidades a su alcance para ofrecer una solución que permita su aprovisionamiento en el doble del tiempo establecido en la Oferta, siempre y cuando ello no implique la realización de un Trabajo Especial.*

*Red Nacional le informará al CS a través del SEG/SIPO si fue exitosa o no la búsqueda de solución, para que en caso de que la objeción técnica haya sido solucionada, el CS pueda reingresar y programar nuevamente la cita para la instalación del servicio.”*

A consideración del Instituto, estos párrafos presentan al contrario del listado de objeciones que podrían ser discrecionales, propuestas de solución para solventar casos o cuestiones de objeciones diferentes a las contempladas dentro de la OREDA Vigente, mediante la revisión de posibles alternativas para que se puedan habilitar los servicios sin recurrir a opciones más costosas como podrían ser la contratación de trabajos especiales, por lo que se considera incorporarlos al final de la sección anterior “1.5. Causales de suspensión temporal en la instalación de servicios”, ya que se constituyen como elementos que mejoran las condiciones de la OREDA Vigente, por lo que su inserción se verá reflejada en el Anexo ÚNICO que acompaña el presente Acuerdo.

#### **5.1.7. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DEL BUCLE DE COBRE.**

En lo que respecta al numeral “1.7. Procedimiento de calificación del bucle de cobre”, las EM presentan el siguiente texto:

*“**Red Nacional** realizará las pruebas técnicas requeridas por el CS (quien, en su caso, tiene la posibilidad de participar y coordinarse con el **concesionario aplicable** para la realización y/o participación en las mismas) diferentes de las determinadas en la presente sección, sin que éstas retrasen o permitan la negación de la entrega de los servicios de desagregación.*

*El procedimiento para la obtención de la calificación del bucle considera los siguientes escenarios: Bucle Activo y Bucle Nuevo.*

*Bucle Activo*

Premisas: Usuario con servicio activo de datos y/o voz.”

El cual se compara con el de la OREDA Vigente que se muestra a continuación:

*“**Adicionalmente, el AEP** realizará las pruebas técnicas requeridas por el CS (quien tiene la posibilidad de participar **y coordinarse con el AEP** para la realización de las mismas) diferentes de las determinadas en la presente sección, sin que estas retrasen o permitan la negación de la entrega de los servicios de desagregación.*

*El procedimiento para la obtención de la calificación del bucle considera los siguientes escenarios: Bucle Activo y Bucle Nuevo.*

**Bucle Activo (Usuario Existente).**

*Premisas: Usuario con servicio activo de datos y/o voz.”*

Al respecto, este Instituto da cuenta que en el primer párrafo se elimina la referencia al agente económico preponderante, “AEP”, sustituyéndolo por el “concesionario aplicable”. Derivado de que este término no ha sido definido genera poca claridad y certidumbre, por lo que el Instituto considera restablecer el párrafo vigente.

Por otro lado, las EM eliminan del título “**Bucle Activo**”, el paréntesis que contiene “(Usuario Existente)”, título que da inicio a los escenarios considerados para la obtención de la calificación del bucle.

El Instituto considera que para dar certeza y agilizar los procesos de la prestación de los servicios es importante evitar distorsiones semánticas que den ambigüedad a los servicios de la OREDA provistos por las EM o por la División Mayorista. El que las EM no atiendan a usuarios finales, no deberá entenderse que se trata de dos cosas diferentes, ya que si el bucle o línea se encuentra activo, es porque tiene un usuario existente al que se le están proveyendo servicios, por lo que el Instituto no comparte la explicación que dan las EM en su Cuadro de Justificaciones, además de que no mejora las condiciones de la OREDA Vigente y contraviene al considerando Cuarto del presente Acuerdo, por lo que se mantendrán las condiciones que prevalecen en la OREDA Vigente.

Las modificaciones anteriores se verán reflejadas dentro del Anexo ÚNICO que acompaña el presente Acuerdo.

#### **5.1.8. SOLICITUDES MASIVAS.**

Las EM en su Propuesta de OREDA elimina el numeral “1.8. Solicitudes masivas”, tal y como se encuentra en la OREDA Vigente, bajo la explicación en su Cuadro de Justificaciones, de que la carga de solicitudes masivas fue puesta a disposición de los CS a través de SIPO vía APIs, y de que una carga masiva sería contraria al principio de primeras entradas primeras salidas y de que adicionalmente, desde 2017 no se han solicitado altas masivas vía SEG.

“(II) Se clasifican cantidades de solicitudes. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Al respecto este Instituto no encuentra la relación que las EM explican sobre la habilitación de funciones dentro del SEG/SIPO y el procesamiento o esquema de tratamiento a las órdenes de servicios respecto a las primeras entradas, primeras salidas (FIFO, por sus siglas en inglés). Adicionalmente, este Instituto da cuenta de que dentro de la Respuesta al Oficio de Requerimiento de las EM, en el período que abarca del 6 de marzo al 31 de julio de 2020, TMX solicitó en promedio **CONFIDENCIAL (II)** solicitudes mensuales, es decir un promedio de **CONFIDENCIAL (II)** solicitudes diarias, por lo que este Instituto considera con base en esta evidencia, que son viables y factibles las solicitudes masivas de los servicios de desagregación y debe hacerlas disponibles a los CS así como las realizó para su propia operación. Es decir, el hecho de que Telmex de facto es un CS a partir de la separación funcional, resulta revelador de que por el volumen solicitado en los últimos meses efectivamente se da atención a solicitudes masivas.

Con relación a lo anterior, este Instituto, considera que los argumentos de las EM contravienen la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación como a continuación se señala:

*“QUINTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, [...]*

*[...]*

*Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

*[...]*

*La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante **deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.***

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, este Instituto considera que la omisión de toda esta sección relacionada con las solicitudes masivas podría establecer condiciones que limiten o restrinjan la competencia, por lo que se regresará íntegramente el numeral 1.8 de Solicitudes Masivas para agilizar los procesos de la prestación de servicios de desagregación. Esto se verá reflejado dentro del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **5.1.9. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.**

#### **Caso Fortuito o fuerza mayor.**

Dentro del numeral “1.9. Condiciones para la prestación de los servicios”, dentro de la condición general número 2, las EM refieren algunas de las incidencias que pudieran presentarse en su red pública de telecomunicaciones como se puede apreciar a continuación:

*[...]*

*2. Tanto Red Nacional como los CS no serán responsables por cualquier incidencia o daño que se presente en la red pública de telecomunicaciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o por aquellas no imputables a Red Nacional ni a los CS, las cuales*

de manera enunciativa más no limitativa pueden consistir en: **vandalismo, manifestaciones, incendios, inundaciones, temblores, obras públicas o daños provocados por terceros, emergencias sanitarias, pandemias, delincuencia, inseguridad u otras situaciones desacostumbradas similares o fuera del control de Red Nacional**, por ende cada CS será responsable del restablecimiento de sus servicios y de su red, por sus propios medios. La Parte obligada proporcionará pruebas fehacientes que justifiquen las causas de la incidencia o daño a la Parte afectada y al Instituto. En caso de que se presente alguno de los eventos anteriores, el periodo de afectación no será considerado dentro de los parámetros de calidad del servicio ni en la medición de tiempos de entrega.

[...]

[Énfasis añadido]

Este Instituto da cuenta de que las EM enuncian de manera específica algunos casos fortuitos o fuerza mayor, es decir alude a causas o situaciones excepcionales que como se ha señalado anteriormente, no resultan procedentes a consideración de este Instituto, por la discrecionalidad que pudieran resultar en su aplicación, además de generar posibles incentivos para la demora o negación de los servicios mayoristas.

En este sentido, este Instituto considera que la salvaguarda para cubrir objeciones a las EM ya están cubiertas en su totalidad, pues hasta el convenio en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece los casos por los que no será responsable de manera enunciativa más no limitativa. Así resulta impráctico estar dedicando secciones con situaciones poco probables, para responsabilizar a propios o terceros que evitan la entrega de servicios, además de que si bien no todas, algunas podrían contraponerse a las disposiciones que se establecen dentro de la Medida QUINTA de Desagregación como se señala a continuación:

*“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

*Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*

[...]

*El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia**, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- **Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.**
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, este Instituto eliminará las incidencias específicas, manteniendo únicamente los casos fortuitos o fuerza mayor, dentro del párrafo, para evitar así cualquier incertidumbre al respecto.

Dichas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO que acompaña el presente Acuerdo.

### **Plazos para notificar actualizaciones de elementos de red.**

Dentro de la condición general número “1.9. Condiciones para la prestación de los servicios”, las EM modifican el plazo para notificar cualquier cambio en los elementos de red como se muestra a continuación:

“[...]

*9. En el momento que Red Nacional considere necesario **actualizar o modernizar los elementos de red** con que opera actualmente, se obliga a avisar en el SEG/SIPO a los CS con al menos **30 días naturales de antelación** en el caso de nueva tecnología o funcionalidades. Dicha antelación no será necesaria cuando se trate de mejoras para los CS y/o para los Usuarios Finales (calidad, precio, entre otros).*

*Por los mismos medios Red Nacional notificará de actualizaciones de software de equipos terminales (módems /ONT) que impacten en la provisión del servicio con **30 días naturales de antelación**.*

**[Énfasis añadido]**

Después del análisis correspondiente, este instituto da cuenta que se elimina el plazo de seis meses que se estableció como obligación para que las EM den aviso en caso actualizaciones y mejoras a la red, además de incorporar el texto que señala que para el caso de mejoras para los CS y/o Usuarios Finales no será necesario dar aviso.

En este caso, el Instituto considera muy importante que cualquier cambio o modificación que las EM lleven a cabo se notifique anticipadamente en el plazo que se señala en la OREDA Vigente derivado de los trabajos y/o programaciones que en consecuencia se requieran, además, este Instituto considera que las explicaciones que presentan las EM en su Cuadro de Justificaciones, no consideran que se mantengan al menos condiciones equivalentes a las de la OREDA Vigente, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **Cierre de centrales.**

Dentro de este numeral “1.9 Condiciones generales para la prestación de servicios”, las EM también modifican la condición general número 10, eliminando así el plazo para notificar el cierre de centrales, como se ve a continuación:

“[...]

*10. Cuando Red Nacional reciba una notificación de un cierre de alguna Central Telefónica propiedad de terceros en la que ofrezca facilidades, **notificará tanto a los CS con los que se tenga convenio firmado como al Instituto vía SEG de dicha situación.***

[...]

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, este Instituto considera que, al eliminar el plazo para la notificación de cierre de centrales, atenta contra los lineamientos de separación funcional y se reitera que tanto las EM como las DM deben coordinarse para aquellos servicios que se requieran entre sí, como se señala en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(…)

*sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas **cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.***

(…)”

Asimismo, se señala que las EM se encuentran obligadas a solicitar autorización para el cierre de centrales al Instituto con cuando menos tres años de anticipación según la Medida TRIGÉSIMA de las Medidas de desagregación:

**“TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante **deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma.** El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o**

*instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.”*

**[Énfasis añadido]**

El Instituto considera necesario, con el fin de brindar una oportuna comunicación a los CS que se encuentren alojados en la central que se pretenda cerrar, mantener el párrafo como se encuentra en la OREDA Vigente para que se informe tanto al Instituto como a los CS, toda vez que las EM y DM deberán coordinarse para que los CS no se vean afectados por esta causa.

Por lo anterior y toda vez que las EM deben actuar como ventanilla única para la prestación de los servicios que le corresponden, se deberá coordinar según lo establecido en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, y tomando en cuenta que las EM tienen la obligación de solicitar autorización al Instituto con tres años de anticipación al cierre, este Instituto determina reintegrar la condición general número 10 de la OREDA Vigente respecto al plazo para notificar del cierre de una central, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **Garantía de continuidad de servicio.**

Otro cambio que las EM realizan al numeral “1.9. Condiciones para la prestación de los servicios”, es la eliminación de la condición general número 11, la cual refiere que “En el caso de que la línea cuente con servicio activo se garantizará que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se llevan a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables a las EM.”

Después de analizar las justificaciones que presentan las EM, que a la letra señala:

*“Red Nacional no puede garantizar la continuidad del servicio minorista final puesto que éste es provisto por el CS, por lo que si bien el servicio se presta utilizando infraestructura de Red Nacional, dicha infraestructura se complementa por parte del CS para la prestación de los distintos servicios finales, siendo el CS quien proporciona por ejemplo el acceso a internet, la línea telefónica, los servicios digitales, entre otros.”*

En este sentido, este Instituto considera que la eliminación de la condición general número 11, no mejora las condiciones de la OREDA Vigente, además de que no cumple con las Medidas de Desagregación, pero sobre todo porque su justificación no es acorde con el Considerando Cuarto, ya que las EM no pueden deslindarse de prestar servicios sin garantizar la continuidad de los mismos, toda vez que las EM y DM deberán coordinarse para que los CS no se vean afectados por esta causa.

Dado lo anterior, este instituto reestablecerá la condición general número 11, lo cual se verá reflejado dentro del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

## **Determinación de penas convencionales generales.**

Finalmente, dentro del mismo numeral “1.9. Condiciones para la prestación de los servicios” las EM integran la condición general número 16 la cual se anexa a continuación:

*“16. Para la determinación de penas convencionales, en todos los casos de: (i) validación de solicitud junto con factibilidad técnica; así como de (ii) habilitación de servicios; en los que no se establece un parámetro de calidad específico; (iii) propuesta de trabajo especial, se estará a lo siguiente: (a) si en este documento o sus anexos se han establecido plazos de cumplimiento T1 y T2, el parámetro de calidad aplicable será de 80% de cumplimiento considerando el plazo T1 y para el 20% restante, el plazo T2; así como (b) si en este documento o sus anexos solo existe un plazo de cumplimiento, dicho plazo se reputará como T1 y como T2, un plazo adicional del 50% del T1 contado en días hábiles (en el entendido de que si el resultado es una fracción de día, se tendrá por día completo).”*

Con respecto a la incorporación del establecimiento de penas convencionales dentro de este numeral, este Instituto considera que el anexo “B” de penas convencionales contempla cada uno de los servicios de la OREDA Vigente, por lo que este Instituto determina eliminar la condición general número 16, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **5.1.10. INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.**

Para esta sección “2. Inicio de la prestación de los Servicios”, se hacen modificaciones en la Propuesta de OREDA acordes a las limitantes operativas de las EM, como se puede ver a continuación:

***“En los casos en que no exista capacidad para la prestación de servicios de coubicación, se debe tener una solución para prestar los servicios de desagregación cuando así se le solicite.”***

Lo anterior difiere del texto de la OREDA Vigente que señala:

***“En los casos en que no exista capacidad para soportar la prestación de servicios de coubicación, se debe tener claramente identificada la problemática de espacio o de los recursos de red específicos necesarios para prestar los servicios, así como una solución para prestar los servicios de desagregación cuando así se le solicite. [...]”***

Este Instituto da cuenta que la propuesta elimina la responsabilidad a las EM de identificar claramente la problemática que se presenta y que la explicación que ofrece de que las centrales telefónicas no son de las EM, le permite realizar estos cambios. En este sentido, las EM, como responsables, deberán coordinarse con las DM para poder notificar oportunamente cualquier problema al CS, quien de lo contrario podría verse afectado en sus servicios.

Por lo anterior, este Instituto considera que la propuesta de las EM no mejora las condiciones de la OREDA Vigente y no sólo eso, sino que va en contra del Considerando Cuarto del presente Acuerdo respecto a la obligación de las EM de coordinarse en todo lo necesario para la prestación de los servicios de desagregación, por lo que se regresa la redacción conforme a la OREDA

Vigente ya que atiende la responsabilidad que las EM deberán mostrar derivada de la separación funcional.

Estos cambios se verán reflejados en el Anexo ÚNICO que acompaña al presente Acuerdo.

#### **5.1.11. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS SERVICIOS.**

##### **Acceso y uso a la información y al SEG/SIPO.**

Con el propósito de hacer más eficiente y agilizar la obtención del usuario y contraseña para la consulta de información y de gestión de los servicios de desagregación a través de la interface en la página o sitio de internet de las EM y el acceso al SEG/SIPO, mediante la VPN por parte de los CS, el Instituto considera procedente revisar y adecuar los procedimientos contemplados en esta sección de la Propuesta OREDA para establecer la posibilidad de que al momento de la adscripción a los servicios de desagregación por parte de los CS, es decir, la firma de los Acuerdos de confidencialidad, el Convenio de desagregación y sus respectivos anexos, se gestionen dichas solicitudes para obtener tanto la conectividad al SEG/SIPO vía VPN, como los usuarios y contraseñas, evitando así que los CS incurran en plazos consecutivos o subsecuentes de los diversos procedimientos, los que actualmente en el orden que se realizan se llevan más de un mes calendario, así como simplificar y agilizar su provisión eliminando requisitos innecesarios al tratarse de procesos administrativos.

Al respecto el Instituto utiliza como base los procedimientos propuestos en la sección “3. Información Relacionada con los Servicios” y los reestructura de tal forma que se facilita su comprensión y seguimiento, así como se integran elementos a la sección de “Prerrequisitos” de la oferta para que los CS puedan conocer con anticipación toda la información y formatos necesarios para acceder y usar la información. Asimismo, se consideran cuestiones de consistencia respecto a los requisitos establecidos, como reiterar que el acceso y uso de los servicios de desagregación están disponibles tanto para Concesionarios como para Autorizados o comercializadores de servicios de telecomunicaciones y se eliminan requisitos innecesarios o redundantes como el proporcionar los poderes e identificaciones de representantes legales cuando ya se tienen firmados los acuerdos y convenios respectivos en las solicitudes de los usuarios y contraseñas.

Por otra parte, derivado de la revisión del acceso y uso de las bases de datos por parte del Instituto, se reconoce una variedad y dispersión en los formatos en los que se hacen disponibles con la finalidad de descargar y consultar la información, encontrando que se encuentran en formatos de Excel (.xlsx), de texto (.txt) o con extensión (.csv), y con diferentes niveles o categorías de granularidad o detalle. Un ejemplo se tiene con la recién creada base de datos tipo “C” en la cual se hacen disponibles los domicilios, pero su disponibilidad con la totalidad de los registros a nivel nacional dificulta su procesamiento y consulta. Al respecto y a consideración del Instituto, estas complicaciones técnicas y de formato pueden representar una limitante en los procesos de provisión de los servicios ya que obligan a los CS a contar con recursos adicionales para hacer asequible la información y poder utilizarla ágilmente para su toma de decisiones sobre las contrataciones de servicios de desagregación. A lo anterior se determina otorgar mayor

flexibilidad o añadir opciones a la disponibilidad y formato de la información para superar estas limitantes para facilitar y agilizar la accesibilidad y uso de la información de las bases de datos mediante su disponibilidad en cualquier formato abierto y compatible que permita su descarga y consulta mediante programas o sistemas gestores de bases de datos relacionales (SQL) de uso común, además de los ya especificados para cada tipo de base de datos en la oferta. En este mismo sentido y para resolver la problemática del acceso y manejo de la información de los domicilios, se propone facilitar su disponibilidad mediante consultas clasificadas en niveles o regiones geográficas como sucede con los otros tipos de bases de datos de la red, como son la consulta por Estado o Entidad Federativa, por Municipio o Alcaldía en el caso de la Ciudad de México.

A consideración del Instituto, estas modificaciones podrían generar mejores condiciones para la solicitud de los servicios de desagregación, de manera más ágil, por lo que el Instituto determina realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **Contenido de la información en las bases de datos.**

Por otra parte, el Instituto observa que en la sección “3. Información Relacionada con los Servicios”, en la sección “3.1 Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso” de la Propuesta OREDA, para la información tipo “a” se elimina de la “BASE 2: Cajas de Distribución (CD)” la siguiente información contenida en la OREDA Vigente:

*“Archivo de representación vectorial de las vialidades asociadas y las calles atendidas por rango de numeración en un formato compatible con los sistemas de información geográfica. Colonias atendidas por cada Caja de Distribución”.*

Es así que, si bien las EM podrían no contar con la información relativa a los rangos de numeración ya que corresponde a los CS que proporcionan los servicios a los usuarios finales, el Instituto considera procedente reintegrar y modificar el texto señalado para que se visualice la información de las vialidades, calles y colonias atendidas por cada Caja de Distribución, independientemente del rango de numeración. Esto debido a que es información con la que sí cuentan las EM ya que poseen la información relativa a la infraestructura del bucle local, por lo que les es posible mostrar la cobertura de servicio de cada uno de estos elementos de su red, y así, los CS puedan realizar adecuadamente la planeación de sus despliegues y casos de negocio.

Asimismo, el Instituto observa que para la información tipo “b” en la Propuesta OREDA se eliminó el siguiente texto que se señala:

*“Esta información deberá ser proporcionada indistintamente del segmento, residencial o comercial, al que pertenezca el usuario del bucle local independientemente de su tecnología, o la arquitectura de su red (como punto a punto, o punto a multipunto (GPON), en el caso de la fibra óptica.”*

**[Énfasis añadido]**

Lo que a consideración de este Instituto reduce la cantidad de información disponible para consulta por parte de los CS e inhibe la adecuada contratación de los servicios de desagregación incluidos en la OREDA, principalmente en lo relativo al Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica (SDTFO).

Al respecto, la Medida DÉCIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación establece que el detalle de la información deberá ser el suficiente para que los CS la puedan utilizar en sus planes de negocio como se cita a continuación:

**“DECIMOSEXTA.-**

(...)

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. **El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.**”*

**[Énfasis añadido]**

Por lo tanto, al ser la información disponible de las EM uno de los principales insumos para que los CS puedan utilizar los servicios de desagregación de manera eficiente, el Instituto considera necesario reintegrar la precisión omitida para incluir, en aquellos casos en que la infraestructura con la que cuentan las EM para brindar servicios de telecomunicaciones a un domicilio consultado utilice fibra óptica, la información correspondiente independientemente de si se tiene una configuración punto a punto o punto a multipunto.

Asimismo, considerando que las EM eliminaron en su Propuesta OREDA la información relacionada a usuarios existentes de la información tipo “b” debido a que su búsqueda está asociada a números telefónicos de los usuarios finales y son datos básicamente en propiedad de los CS, el Instituto estima conveniente que para la consulta de información relacionada a una dirección, en el caso de que la infraestructura de las EM utilice fibra óptica para el domicilio consultado, se incluya en la Propuesta OREDA la indicación sobre si los bucles locales disponibles en la terminal óptica correspondiente tienen configuración punto a punto o punto a multipunto, como se indicaba previamente mediante la búsqueda por usuarios existentes.

Lo anterior con el fin de procurar que se mantenga la misma información accesible para su consulta por parte de los CS en condiciones equivalentes a la OREDA Vigente, poner a disposición de los CS información relevante para la elaboración de sus planes de negocio, principalmente para la contratación del SDTFO, así como otorgar mayor certidumbre a las partes respecto a la información que en su caso requieran los CS.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

## 5.1.12. SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE LOCAL.

### Integración del SAIB y SCyD con nivel de agregación nacional.

En cuanto a la sección “4. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local” y “5. Servicio de Concentración y Distribución”, se hace referencia a la Propuesta OREDA donde las EM incluye el SAIB Nacional y el SCyD Nacional a diferencia de lo establecido en la OREDA Vigente y por el Instituto en el Acuerdo de Separación Funcional, que prevé se incluyan ambos en el catálogo de servicios de desagregación de la División Mayorista. A continuación, se muestra la integración de estas modalidades del SAIB y SCyD en la Propuesta de OREDA:

*“1. Introducción y Generales*

*[...]*

*Los Servicios de Desagregación del Bucle Local contenidos en la OREDA son:*

***Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB); con concentración Local Regional y Nacional;***

*En la presente Oferta se encuentran los servicios auxiliares que sirven de apoyo a los Servicios de Desagregación:*

*[...]*

***Servicio de Concentración y Distribución Local, Regional y Nacional***

*Cableado de DFO-EM a DFO-CS  
Cableado Multipar”*

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, las EM señala en el Cuadro de Justificaciones que este cambio es producto de que tras la implementación de la Separación Funcional se encontró más eficiente que todos los CS cuenten con una ventanilla única para los servicios del SAIB, independientemente del alcance, toda vez que en una misma Coubicación se pueden recibir servicios tanto locales y regionales como nacionales dependiendo de la ubicación de dicha Coubicación, así como también se hace más eficiente el uso de módems interoperables con la infraestructura de las EM.

Al respecto, el Instituto da cuenta que los equipos de la red de acceso (DSLAM, OLT, NDE, MMS-ETH), realizan la administración de los servicios por usuario y agrupan el tráfico para conformar los flujos que se entregan a la red de transporte. Por su parte, los equipos de la red de transporte (agregación y distribución) tienen la capacidad de separar el tráfico por operador y entregarlo en uno o más puertos. El segmento en la red de transporte proporciona los esquemas de protección de la red y por ende es indivisible. De lo anterior, el Instituto da cuenta que la provisión del SAIB en sus niveles de agregación Regional y Nacional utilizan en su mayor parte elementos que lógicamente y operativamente comunican diferentes centrales dentro de un sector o cluster, que a su vez recurren a elementos de la red de acceso. Las partes o segmentos complementarios que permiten

la transmisión de las señales entre sectores de diferentes regiones estarían dados por los transportes de alta capacidad provistos en estos casos por las DM.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.4 del Acuerdo de Separación Funcional para la asignación de servicios entre las EM y DM, se previene que a la par de la asignación de servicios, se debe velar por que la entidad que ofrezca cada servicio mayorista cuente con los recursos materiales y humanos para proveer el servicio en las mejores condiciones de precio y calidad, **entendiéndose por ello que la entidad debe tener el mayor grado de control posible sobre la utilización y desarrollo de cada uno de los recursos que le sean asignados.**

De lo anterior se observa que la mayor proporción de elementos y funciones que habilitan los SAIB de cualquier nivel de agregación residen en las EM, recurriendo solo a los insumos de transporte provistos por la DM para los casos de agregación Regional y Nacional, por lo que se considera que técnicamente la propuesta de asignar el SAIB con nivel de agregación Nacional en conjunto con su servicio auxiliar de concentración y distribución (SCyD) es procedente y consistente con los criterios previstos en el Acuerdo de Separación Funcional, sin perjuicio de lo que se haya resuelto en una primera instancia respecto a la asignación de los servicios de desagregación.

Asimismo, se señala que, en términos operativos, resulta más eficiente para las empresas mayoristas (EM y DM) coordinar la habilitación de los servicios al mantenerse la provisión del SAIB en los tres niveles de agregación por las EM y realizar una sola negociación con la DM por el insumo del transporte. Del mismo modo resulta más eficiente para las EM coordinar la operación de las cuadrillas para habilitación de los servicios, así como de brindar la capacitación para la habilitación de los servicios al mismo personal que atiende los tres niveles de agregación, la atención de incidencias, la gestión de las solicitudes, así como de la actualización constante de la información en el SEG / SIPO en una sola ventanilla para el mismo servicio. En este mismo sentido se previene que al consolidarse los tres niveles de agregación del SAIB y SCyD en las EM, se debe obligar a dar continuidad a los servicios previamente contratados o en alguna etapa del proceso que se encuentren en las DM de los SAIB o SCyD de nivel nacional, haciendo disponible la información necesaria para su seguimiento en el SEG/SIPO, esto mediante la coordinación que deben realizar las empresas mayoristas como se expone en el Considerando Cuarto de este documento.

Aunado a lo anterior, como se explicó en el Considerando Cuarto, el Acuerdo de Separación Funcional establece que el AEP debe separar funcionalmente los servicios mayoristas mediante la creación de empresas mayoristas y divisiones mayoristas. Las empresas mayoristas tendrán a su cargo la provisión de al menos los servicios relacionados con la red local o de acceso, los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva asociada con dicha red.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto considera procedente aceptar la propuesta de las EM para ofrecer conjuntamente tanto el SAIB Nacional como el SCyD Nacional, por lo que se realizan en consistencia las modificaciones a la Propuesta OREDA que otorguen certidumbre

sobre los elementos operativos y procedimentales asociados a dichos servicios, lo que se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **Perfiles de servicio.**

Del análisis realizado a la presente sección del SAIB, se identifica la siguiente redacción al contenido de “Perfiles de servicio” en la Propuesta OREDA:

***“Los CS podrán solicitar a Red Nacional la creación de nuevos perfiles, de acuerdo con las políticas que para tal efecto Red Nacional determine. Cualquier perfil con características diferentes a las especificadas actualmente (en términos de velocidad de subida y bajada, calidad o nueva tecnología) que fuera implementada por Red Nacional en sus servicios estará disponible para los CS. Para ello, Red Nacional publicará los correspondientes perfiles disponibles para el SAIB en el SEG/SIPO en cuanto estén disponibles para su contratación.”***

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior difiere del texto de la OREDA Vigente que señala:

*“Los perfiles de servicio ofrecidos para el SAIB serán al menos los que el AEP tiene autorizados y/o registrados ante el Instituto, con base en el tipo de tecnología instalada en la red o los que la EM determine que se vayan a desarrollar y que serán puestos a disposición de los CS. El CS podrá solicitar el cambio de perfil que estará sujeto a su factibilidad técnica. No obstante, para garantizar la definición de los mismos, su control de calidad y la garantía de sus prestaciones dichos perfiles cumplirán con los siguientes criterios y condiciones de prestación.*

*Como norma general estarán disponibles para los CS al menos todos los perfiles de servicio que el AEP suministra a sus propios usuarios con independencia de su forma de comercialización, es decir, ya sea en esquema puro o empaquetado.”*

Al respecto se identifica la modificación en la redacción respecto a la OREDA Vigente, que ahora considera la solicitud de los CS para la creación de nuevos perfiles ***“de acuerdo con las políticas que para tal efecto Red Nacional determine”***, lo que a consideración del Instituto podría generar condiciones menos favorables en la prestación de los servicios al establecer condiciones indeterminadas y a discrecionalidad de las EM al no tener pleno conocimiento de estas políticas y su aplicación.

Aunado a lo anterior también se identifica que se omite el texto que dice ***“Los perfiles de servicio ofrecidos para el SAIB serán al menos los que el AEP tiene autorizados y/o registrados ante el Instituto”***, lo que a consideración del Instituto podría establecer condiciones para que no se hicieran disponibles o del conocimiento de los CS perfiles o velocidades habilitadas en la red que no cumplan este requerimiento de autorización.

Es por lo anterior que el Instituto en previsión de eliminar cualquier posible afectación a la competencia y a efectos de procurar certidumbre en la prestación de los servicios de desagregación, considera restituir la redacción de la OREDA Vigente en esta sección.

Por otra parte, dentro de esta misma sección, se identifica el siguiente párrafo en la Propuesta de OREDA como se señala a continuación:

*“Los CS podrán solicitar a Red Nacional la creación de nuevos perfiles, de acuerdo con las políticas que para tal efecto Red Nacional determine. Cualquier perfil con características diferentes a las especificadas actualmente (en términos de velocidad de subida y bajada, calidad o nueva tecnología) que fuera implementada por Red Nacional en sus servicios estará disponible para los CS. **Para ello, Red Nacional publicará los correspondientes perfiles disponibles para el SAIB en el SEG/SIPO en cuanto estén disponibles para su contratación.**”*

[Énfasis añadido]

Que de igual forma se compara con la redacción de la OREDA Vigente que dice:

*“Cualquier perfil con características diferentes a las especificadas actualmente (en términos de velocidad de subida y bajada, calidad o nueva tecnología) que fuera implementada por la EM en sus servicios estará disponible para los CS. Para ello, la EM publicará los correspondientes perfiles disponibles para el SAIB en el SEG/SIPO a **más tardar cinco días hábiles siguientes a su autorización.**”*

[Énfasis añadido]

Al respecto se identifica la modificación en la redacción respecto a la OREDA Vigente en el texto que dispone el plazo para hacer disponible la información de los perfiles del SAIB a través del SEG/SIPO posteriores a su autorización, lo que a consideración del Instituto podría generar condiciones menos favorables en la prestación de los servicios al establecer condiciones indeterminadas y a discrecionalidad de las EM al no poder reconocer los CS los perfiles ofrecidos por las EM y que ya pudiera estarlos ofreciendo al AEP.

Es por lo anterior que el Instituto en previsión de eliminar cualquier posible afectación a la competencia y a efectos de procurar certidumbre en la prestación de los servicios de desagregación, considera restituir la redacción de la OREDA Vigente en esta sección.

En el mismo tenor se identifica también en el contenido de esta sección de perfiles del SAIB, para efectos de consistencia y otorgar certidumbre en las condiciones de provisión del servicio, el Instituto considera que es necesaria una adecuación en una de las especificaciones de los perfiles del servicio, sobre el punto que refiere al “*Tipo de servicio (Datos, doble calidad, doble calidad con portabilidad)*”, donde este ya no se corresponde con las nuevas modalidades del SAIB, donde se consideran más modalidades de calidad.

En este sentido el Instituto realiza la precisión para establecer de forma genérica el “*tipo de calidad*” para evitar que se entienda que solo existen dos tipos (Datos y VoIP), como estaba antes en la OREDA Vigente.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

## **Notificación de modernización de centrales.**

En la sección de “Compra de módems por lote” se identifica la siguiente propuesta de redacción en la Propuesta OREDA:

*“En el momento que **Red Nacional considere necesario** actualizar o modernizar los elementos de red con que opera actualmente Red Nacional, se obliga a notificar al CS a través del SEG/SIPO con al menos 30 días naturales de antelación en el caso de nueva tecnología o funcionalidades. **Dicha antelación no será necesaria cuando se trate de mejoras para el CS y/o para los Usuarios Finales (calidad, precio, entre otros).**”*

*Por los mismos medios Red Nacional notificará de actualizaciones de software de equipos terminales (módems /ONT) que impacten en la provisión del servicio con 30 días naturales de antelación”*

**[Énfasis añadido]**

Al respecto se identifica la reducción del plazo de seis meses a 30 días naturales en el aviso en casos de actualización o modernización de las redes, el Instituto señala que los CS requieren conocer con antelación de los planes de actualización o modernización de la infraestructura de las EM, para brindarles oportunidad de realizar los ajustes necesarios en su red, asimismo este Instituto considera que el no avisar con el tiempo suficiente se convertir en una condición que afecta la competencia y puede constituirse en una barrera de entrada, pues los CS no tendrían la posibilidad de adecuar su red oportunamente, ya que cualquier adecuación a nivel de red requiere de diversas etapas de planeación y ejecución, además de considerar las posibles adquisiciones de equipos y obras, por lo que este Instituto determina mantener el plazo establecido en la OREDA Vigente.

## **Procedimientos de SAIB.**

Por otro lado, en la Propuesta OREDA se hace referencia a que se definen nuevas calidades de tráfico y durante el Procedimientos de contratación, modificación y baja del SAIB, y dentro del procedimiento en la etapa de “Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud”, se requiere al CS seleccionar cuál es la “modalidad del SAIB a contratar” basado en estas nuevas calidades y el nivel de agregación. Al respecto el Instituto considera necesario añadir una nota aclaratoria al final del cuadro del procedimiento de solicitud para brindar certeza a los CS sobre lo que se debe indicar al capturar este campo referente a la “modalidad del SAIB a contratar”, lo cual implica seleccionar su nivel de agregación (local, regional o nacional) y su modalidad de servicio (calidad best effort –BE-, calidad doble o calidad triple).

Respecto al “Procedimiento de contratación y entrega SAIB (Alta)”, en la etapa de pruebas y aceptación del servicio se identifica el siguiente texto en la Propuesta OREDA:

*“Red Nacional realizará las pruebas de entrega del servicio cuyos resultados serán almacenados en el SEG/SIPO, para que el CS pueda consultarla. Red Nacional realizará el acompañamiento para realizar pruebas conjuntas con el CS en la entrega del primer SAIB contratado para cada nuevo puerto de SCyD. Red Nacional no podrá dar por liquidado el servicio si el cliente no tiene el servicio, independientemente de si se instaló o no.*”

*Con la finalidad de no mantener infraestructura reservada y ociosa y evitar en la medida de lo posible la negativa de servicios a otros concesionarios o autorizados solicitantes, luego de 5 días hábiles a partir de que se concluyó la instalación del servicio solicitado, Red Nacional podrá dar por liquidada la instalación, por lo que será responsabilidad del CS la activación del servicio final.”*

Lo anterior contrasta con la redacción del procedimiento vigente que dice lo siguiente:

*“La EM realizará las pruebas de entrega del servicio cuyos resultados serán almacenados en el SEG/SIPO, para que el CS pueda consultarla.*

*La EM no podrá dar por liquidado el servicio si el cliente no tiene el servicio, independientemente de si se instaló o no.”*

Cabe señalar que el procedimiento de la OREDA Vigente se refiere a las pruebas técnicas contempladas para la entrega de este servicio, que especifican los parámetros de conexión al usuario para medios de acceso de cobre y fibra óptica, lo cual resulta insuficiente para comprobar el funcionamiento del servicio completo de extremo a extremo (end to end). Al respecto el Instituto en la revisión de la arquitectura y configuración del SAIB reconoce que, para asegurar la correcta operación del servicio, sobretodo en la parte de la agregación y transporte el servicio de concentración y distribución (SCyD), es crítico en la entrega del tráfico del CS a sus usuarios, es decir, en su capacidad de navegar a través del servicio.

En el entendido de que es un prerrequisito contar con el SCyD y conociendo que ya está configurado y funciona correctamente en todos sus componentes (VLAN, NCAI y puertos), entonces sólo es necesario realizar las pruebas de conexión a los usuarios individuales de SAIB (sincronía entre módem / ONT y sus equipos de acceso) cada que se realice una solicitud de instalación.

Es por lo anterior que, a consideración del Instituto la adición de esta solución que presenta un acompañamiento en conjunto para ejecutar las pruebas de la primera activación de un SAIB dentro de las premisas o dominio administrativo de un SCyD, para que en las nuevas contrataciones de SAIB se disminuyan los riesgos de falla en la habilitación de servicios representa una mejora en el procedimiento de contratación de los servicios y por lo tanto a la OREDA.

Cabe señalar que la redacción propuesta por las EM mantiene el registro y almacenamiento del resultado de las pruebas en el SEG/SIPO de cada entrega de servicio y la condición de que las EM no podrá dar por liquidado el servicio si el cliente no tiene el servicio, independientemente de si se instaló o no, pero añade una nueva condición que establece un límite al plazo que tiene el CS para completar su parte de la habilitación del servicio.

Esta nueva condición para los CS para habilitar el servicio completo del SAIB con el plazo de 5 días hábiles a partir de que se concluye la instalación del servicio por parte de las EM, a consideración del Instituto podría no favorecer a la provisión de los servicios, ya que la obligación de poner a disposición todos los elementos y funciones de la red es las EM, no el CS, por lo que la obligación de cumplir con un plazo determinado para la habilitación del servicio completo es también de las EM. Es por lo anterior que se considera procedente realizar la adecuación a esta redacción para que el procedimiento aplique al sujeto obligado que es las EM para cumplir con la

“(II) Se clasifican número de solicitudes. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

instalación y habilitación completa del SAIB, y así conferir la certeza a las partes para cerrar o concluir las solicitudes que pudieran quedar abiertas por tiempo indefinido afectando a los CS.

Derivado del análisis y los argumentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Por otra parte, se identifica la siguiente redacción en la Propuesta de OREDA dentro de los procedimientos:

*“Red Nacional proporcionará fecha y horario para la instalación una vez confirmada la Factibilidad Técnica **en función de la capacidad de la fuerza de trabajo disponible**, únicamente se tendrá la posibilidad de variar la hora en un rango de 120 minutos.”*

[Énfasis añadido]

Al respecto, el Instituto revisa este caso en la sección de “Citas para instalación de los servicios” en el presente Acuerdo el procedimiento de citas para la instalación de los servicios de desagregación donde se observa que en la Propuesta OREDA se adiciona un texto que condiciona la programación de la visita a la capacidad de la fuerza de trabajo disponible de las EM. No obstante, ya que el Instituto considera que dicho texto puede imponer barreras en la prestación de los servicios e inhibir la competencia, además de ir en detrimento de las condiciones vigentes, pudiéndose causar un retraso en la habilitación y aprovisionamiento de los servicios solicitados por los CS, se considera como no procedente el texto propuesto tomando en cuenta además lo señalado anteriormente, que de marzo a julio de 2020 las EM ha recibido en promedio casi **CONFIDENCIAL (II)** solicitudes mensuales de Telmex y Telnor, mientras que en ese periodo la totalidad de los servicios solicitados por otros CS sumó 52. Es decir, pareciera que no hay elementos para justificar el condicionamiento a la fuerza de trabajo disponible, lo cual pudiera ser utilizado de manera discrecional por las EM.

Por otro lado, se identifica como parte del análisis a la Propuesta OREDA, que las EM sugiere la siguiente redacción:

*“Asimismo, para el caso de las ONT, el CS podrá adquirir estos equipos compatibles con los equipos de acceso de la red de Red Nacional a cualquier proveedor. En este caso el CS deberá presentar a Red Nacional la certificación del fabricante de la compatibilidad de la ONT con el correspondiente equipo de acceso de Red Nacional. Los equipos de acceso (DSLAM, TBA u OLT) **serán identificados por Red Nacional a través del SEG/SIPO**. Asimismo, dichos datos serán visibles en el SEG para cada servicio.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior el Instituto señala que las EM elimina las obligaciones previamente establecidas en la OREDA Vigente al omitir en la redacción las menciones a la marca, modelo y versión del software, información necesaria para que los CS adquieran los equipos terminales adecuados, por lo que al no presentar condiciones más favorables a las vigentes el Instituto determina mantener la redacción vigente.

Así mismo, dentro del análisis de esta sección se identifica que las EM pretende imponer una contraprestación al servicio opcional de prueba de interoperabilidad:

*“Cualquier equipo módem homologado por Red Nacional, respecto a dichos estándares y configurados con dichos parámetros deberá poder conectarse e interoperar con la red de Red Nacional, por lo que las pruebas de interoperabilidad solo tendrán carácter de opcionales en caso de que lo solicite el CS, **bajo la contraprestación correspondiente.**”*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior resulta improcedente para este Instituto, toda vez que la prueba de interoperabilidad se considera un servicio opcional que no debiera ser requerido si las EM mantiene una actualización constante de la información respecto de sus equipos de acceso, *“así como los estándares, especificaciones, fichas técnicas y referencias que deben cumplir los equipos y cualquier otra información necesaria para que los CS puedan solicitar los equipos de cliente (módems y ONT), de forma que sean compatibles e interoperables con los DSLAM/OLT de la EM con proveedores de su elección”* como se señala en la OREDA Vigente.

Del mismo modo, por lo que respecta al “Procedimiento de Conciliación en caso de que el módem/ONT del CS presente fallas sin haber utilizado el servicio de interoperabilidad” la EM propone eliminar dicho procedimiento justificando que “si el CS no contrata el servicio de interoperabilidad no es posible conciliar sobre el mismo”, sin embargo, en línea con lo establecido en la OREDA Vigente, “en caso de que el CS no presentara solicitud previa para el servicio de interoperabilidad de los módems y estos cumplan con las especificaciones y criterios definidos por la EM” dicha falla será responsabilidad de las EM y se deberá hacer uso del procedimiento.

Por lo anterior este Instituto determina mantener las redacciones vigentes respecto a las pruebas de interoperabilidad, así como el procedimiento de conciliación en todas las secciones aplicables de la Propuesta OREDA.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **5.1.13. SERVICIO DE CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.**

#### **Procedimientos.**

Respecto al análisis realizado al “Procedimiento de Solicitud y Entrega de “SCyD” se identifica que las EM elimina la obligación de realizar la validación de solicitudes y análisis de factibilidad técnica *“en línea”*.

Para lo anterior las EM no presenta justificación alguna y el Instituto determina que toda vez que la solicitud y de servicios se realiza mediante el SEG/SIPO la validación de solicitudes, así como el análisis de factibilidad debe realizarse por el mismo medio, por lo tanto, este Instituto determina mantener la redacción vigente.

## Parámetros e indicadores de calidad.

Respecto a los “Parámetros e indicadores para las pruebas del SCyD”, toda vez que la EM presenta en su Propuesta OREDA nuevas calidades de tráfico, “P – Bit =1 y P – Bit = 2”, este Instituto determina establecer valores máximos de pérdida de tramas, valores máximos para el retardo medio unidireccional (Latencia) y parámetros de variación de retardo (Jitter) para las calidades de tráfico propuestas, puesto que la Propuesta OREDA solo presenta parámetros para la clase de servicio P - Bit = 5, lo cual podría establecer condiciones contrarias a la competencia al no disponer los CS de la certeza en los parámetros de calidad bajo los cuales se desempeñan los servicios. De esta forma este Instituto complementó la tabla de los Parámetros e indicadores para las pruebas del SCyD para brindar certeza a los CS sobre la correcta prestación y calidades de los servicios. Dichos parámetros fueron incluidos dentro del Procedimiento para la realización de pruebas para el SCyD en consistencia con el complemento de la tabla de la sección de “Parámetros e indicadores para las pruebas del SCyD”.

Se debe destacar que los parámetros de calidad se deben observar en función a los niveles de agregación (local, regional y nacional) a efecto de que los servicios que los CS ofrezcan a través del SAIB no presenten variación o degradación en sus parámetros de tal forma que se limite su correcto funcionamiento. El Instituto en razón de la incorporación de dos nuevas clases de servicio considera utilizar en principio como referencia los parámetros de calidad ya establecidos en el SAIB de clase de servicio Best Effort (p-Bit=0), en el cual no aplican los valores de los parámetros de latencia y jitter, y de VoIP (p-Bit=5) que es más exigente en cuanto a parámetros considerando valores de pérdida de tramas entre el 0.01% y 0.025% y entre 20 y 30 ms para latencia y jitter, a niveles local / regional y nacional correspondientes.

Para determinar los parámetros de desempeño más adecuados que deben observar las clases de servicio del SAIB, el Instituto revisó los estándares de industria que sirven como referencia para cumplir con los objetivos de los servicios o aplicaciones que se proveen a través de ellas. En este caso se utilizaron como referencia las especificaciones de implementación del Metro Ethernet Forum (MEF 23.1<sup>1</sup> y 23.2<sup>2</sup>), para revisar y establecer los siguientes valores.

Para el caso de la clase de servicio para Datos (p-Bit=1), es necesario establecer el valor de pérdida de tramas del 0.1% para los niveles local, regional y nacional, así como valores de latencia de 250ms y un jitter de 120 ms para niveles de agregación local y regional, asimismo se establecieron valores de 250 ms de latencia y de 150 ms de jitter y para el nivel nacional.

Para la clase de servicio denominada Datos críticos (p-Bit=2), se considera establecer valores de pérdida de tramas entre el 0.01% para los niveles local, regional y del 0.025% para el nivel nacional, así como establecer el umbral para latencia en 60 ms, así como de 80ms de jitter para los niveles de agregación local y regional, así como una latencia de 150ms y un jitter de 80ms para el nivel nacional.

Estos parámetros fueron determinados siguiendo las recomendaciones anteriormente señaladas, tomando en consideración que los parámetros en la OREDA vigente son de ida y vuelta (RTT por sus siglas en inglés), y los establecidos en el Acuerdo de Implementación MEF 23.2 están considerados unidireccionalmente (One-Way). Asimismo se señala que estos parámetros son

---

<sup>1</sup> MEF 23.1 Carrier Ethernet Class of Service. Recuperado de la página de internet: <https://wiki.mef.net/display/CESG/MEF+23.1+-+Class+of+Service>

<sup>2</sup> MEF 23.2 Carrier Ethernet Class of Service. Recuperado de la página de internet: <https://wiki.mef.net/display/CESG/MEF+23.2+-+Carrier+Ethernet+Class+of+Service>

considerados según su nivel de agregación en el SAIB (Local, Regional y Nacional) relacionados contra algunos de los cinco niveles de agregación considerados en el Acuerdo MEF 23.2 (City, Metro, Regional, Continental y Global). La correspondencia utilizada se determina en función del alcance geográfico que mejor se compara, por lo que se relaciona el nivel de agregación del SAIB local con el nivel Metro, el SAIB regional con el nivel regional y el SAIB nacional con el nivel continental del Acuerdo MEF 23.2.

En este sentido, el Instituto considera que con la finalidad de evitar posibles degradaciones en la calidad del tráfico que se transmitirá a través del SAIB, se deben establecer los parámetros técnicos de Calidad de Servicio, latencia, jitter y pérdida de tramas, los cuales varían de acuerdo a las características de las Clases de Servicio descritas anteriormente.

Por lo anterior el Instituto resuelve realizar las mencionadas modificaciones mismas que se verán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Por otra parte, y con respecto al procedimiento de contratación y entrega del SCyD en la sección de “Verificación de configuración de conexión entre el equipo de acceso y el NCAI”, el Instituto identifica que se omite el siguiente texto en la Propuesta OREDA que se encontraba en la OREDA Vigente:

*“Verificación de configuración de conexión entre el equipo de acceso y el NCAI.*

*La EM deberá entregar el listado de los equipos de acceso (CLLI) por los que se realizó la configuración con la información de la VLAN del CS configurada y el dominio administrativo contratado (Región ID). Esta información se deberá encontrar disponible para la consulta del CS en el SEG/SIPO previo a la instalación.”*

Cabe señalar que esta sección de verificación de la OREDA Vigente se refiere a las pruebas técnicas contempladas para la entrega de este servicio, que solicita la información de la configuración de los equipos de acceso y de NCAI mediante VLAN para que el CS tenga la certidumbre de que la ruta desde su puerto o punto de conexión con las EM está habilitada hasta los usuarios que están bajo la cobertura o dominio administrativo del SCyD contratado, lo cual resulta necesario para comprobar el funcionamiento del servicio completo de extremo a extremo (end to end).

Al respecto el Instituto en la revisión de la arquitectura y configuración del SAIB reconoce que, para asegurar la correcta operación del servicio, sobretodo en la parte de la agregación y transporte el servicio de concentración y distribución (SCyD), es crítico en la entrega del tráfico del CS a sus usuarios, es decir, en su capacidad de navegar a través del servicio.

En el entendido de que es un prerrequisito contar con el SCyD y conociendo que ya está configurado y funciona correctamente en todos sus componentes (VLAN, NCAI y puertos), entonces solo es necesario realizar las pruebas de conexión a los usuarios (sincronía entre módem / ONT y sus equipos de acceso) individuales de SAIB cada que se realice una solicitud de instalación.

Es por lo anterior que, a consideración del Instituto la omisión de esta verificación es contraria al mantenimiento de las condiciones vigentes de la oferta, lo que podría aumentar los riesgos de falla en la provisión de los servicios y representa una desmejora en el procedimiento de contratación y por lo tanto afectando las condiciones de competencia que ordena la regulación.

Por lo anterior se determina restituir el texto de la OREDA Vigente en la sección de “Verificación de configuración de conexión entre el equipo de acceso y el NCAI” para las pruebas de aceptación del SCyD.

Derivado del análisis y los argumentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.14. SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN.**

##### **Descripción del servicio.**

En cuanto a la sección “6. Servicios de Desagregación” de la Propuesta OREDA, en primera instancia el Instituto observa que se omite sin ninguna justificación el siguiente texto señalado:

*“A fin de coadyuvar a que el servicio al usuario final/suscriptor no sea suspendido por más de 30 minutos en el 95% de los casos, y en ningún caso se excedan los 120 minutos, la EM informará al CS el momento en que realice el puente hacia la tablilla horizontal o el Anexo de Caja de Distribución, ...”*

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, el Instituto indica que la Medida TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación establece lo siguiente:

*“TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicios de telecomunicaciones activos se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.*

*Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.”*

Por lo que para que exista una eficiente prestación de los servicios de desagregación contenidos en la OREDA, y considerando que las EM forman parte integral del AEP, las EM deben realizar las actuaciones necesarias en coordinación con los CS para evitar posibles afectaciones en los servicios que los CS proveen a sus usuarios finales. Por lo que se reincorpora el texto omitido conforme a lo establecido en la OREDA Vigente.

##### **Parámetros de configuración espectral.**

En segundo lugar, en el “Procedimiento de contratación y entrega SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL (alta)” de la Propuesta OREDA, el Instituto observa que se omite el siguiente texto con respecto a lo establecido en la OREDA Vigente:

*“Como parte de la información necesaria para el Análisis de Factibilidad Técnica la EM deberá mostrar en el SEG/SIPO los parámetros de configuración espectral.”*

Sin embargo, como resultado del análisis realizado por el Instituto, dicha omisión de las EM parte del hecho de que todos los servicios que le han contratado de bucle y sub-bucle hasta el momento son de la modalidad SDTBL, por lo que no requiere de un parámetro de configuración espectral porque se están utilizando para brindar servicios de voz.

Al respecto, el Instituto señala que el procedimiento en cuestión también aplica para la contratación y entrega del SDCBL y SDCSBL, servicios que por su modalidad requieren de parámetros de configuración espectral, y que aun cuando hasta el momento no han sido solicitados a las EM, pueden ser solicitados por cualquier CS en algún momento, por lo que no se justifica la exclusión de la información necesaria para el análisis de factibilidad técnica de los mismos. Adicionalmente, el Instituto observa a partir de la Respuesta al Oficio de Requerimiento, que todos los servicios de bucle y sub-bucle contratados al 31 de julio de 2020 han sido por parte de Telmex/Telnor, por lo que no se puede hacer una generalización con base en las solicitudes de solo dos CS, pertenecientes al AEP, y asumir que el resto de los CS no puedan llegar a interesarse en las modalidades de SDCBL o SDCSBL para su contratación en algún momento.

Por lo tanto, dado que esta omisión podría contravenir el principio general de que la propuesta *“deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente”*, conforme a lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el Instituto considera necesario recuperar la redacción omitida.

### **Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica.**

Por otra parte, en lo relativo al Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica (SDTFO), con el propósito de generar mayor claridad, así como de homologar con el resto de los servicios de desagregación conforme a lo establecido en la OREDA Vigente, en primera instancia, el Instituto identifica una inconsistencia y modifica el plazo para la validación de la solicitud para homologarlo a días naturales. En segunda instancia, el Instituto considera conveniente incorporar dos secciones adicionales para dicho servicio: una referente a los ‘Plazos de Entrega del SDTFO’ y otra sobre los ‘Parámetros e indicadores para provisión del SDTFO’. Lo anterior para que los CS puedan tener una referencia más clara y rápida sobre los plazos establecidos para la contratación de este servicio como se hace para el resto de ellos, así como con el objetivo de generar mayor certeza tanto a las EM como a los CS en cuanto a los índices utilizados para la medición de la calidad de las distintas etapas que componen el proceso de contratación y las penas que conllevan su incumplimiento, definiéndose específicamente para las etapas de validación de la solicitud, el análisis y verificación de la factibilidad técnica, la elaboración del proyecto de construcción y la habilitación del servicio, garantizando de este modo una prestación más eficiente del servicio a los CS. Por lo tanto, en consistencia con lo anterior, también se verán reflejadas las modificaciones correspondientes en el “Anexo B Penas Convencionales”.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.15. SERVICIO DE COUBICACIÓN PARA DESAGREGACIÓN DEL BUCLE.**

El Instituto señala que las EM eliminó de esta sección las referencias al plazo para la notificación de cierres de centrales, por lo que este Instituto da cuenta de que, si bien las centrales son administradas por las DM, considera que la Propuesta OREDA presenta condiciones menos

favorables con estas modificaciones ya que es necesario notificar a los CS antes del cierre de una central con propósito de brindarles tiempo suficiente para la gestión y reordenamiento de su red.

Lo anterior se corresponde a las condiciones establecidas en la Medida Trigésima de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala:

*“TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.”*

**[Énfasis añadido]**

Eliminar esta condición de la OREDA obligaría a los CS a firmar el convenio de la oferta de referencia con las DM para enterarse de los cierres de las centrales. Por lo anterior y toda vez que las EM debe coordinarse con las DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, señalado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, y considerando que las EM y las DM son integrantes del AEP y esté cuenta con la obligación de solicitar autorización al Instituto con tres años de anticipación al cierre, este Instituto determina recuperar la redacción de la OREDA Vigente respecto al plazo para notificar del cierre de una central, lo cual se verá reflejado como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.16. TRABAJOS ESPECIALES.**

##### **Retiro de Infraestructura.**

Respecto a las modificaciones que las EM realizan en la sección “10. Trabajos Especiales”, se observan modificaciones en la sección 10.1 como la que a continuación se muestra:

“[...]

<b>Facturación</b>	<i>Una vez que se haya aceptado el Trabajo Especial se comenzará a facturar la renta correspondiente.</i>  <i>El CS contará con la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto a los conceptos no reconocidos.</i>
--------------------	---

[...]“

Este Instituto da cuenta de que las EM eliminan el último párrafo que a continuación se muestra:

*“El AEP será responsable de retirar la infraestructura instalada donde proceda para el servicio que se da de baja por parte del CS.”*

A este respecto, las EM argumentan que no tiene sentido dicho párrafo derivado de que se encuentra en la sección de habilitación de servicios especiales.

Al respecto, este instituto da cuenta de que la eliminación de este párrafo por parte de las EM no representa una mejora a las condiciones de la OREDA Vigente. Por el contrario, elimina la responsabilidad que tienen las EM de retirar o liberar infraestructura o recursos de red derivados de bajas de servicio, lo que puede constituirse en una barrera para la prestación de servicios al mantener infraestructura activa con baja administrativa, considerando además que al ser Telmex y Telnor los principales usuarios de la oferta de desagregación es de esperarse que también sean los principales CS en tramitar bajas y cuya infraestructura asociada podría obstaculizar la contratación por parte de otro CS. Por lo que este Instituto considera mantener el párrafo en cuestión, lo cual se verá reflejada en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **Parámetros e Indicadores de calidad.**

En cuanto a las modificaciones de la sección 10.3 Parámetros e Indicadores, las EM presentan modificaciones como las siguientes:

##### *“10.3 Parámetros e Indicadores para Provisión del Servicio*

- ***Entrega de los términos bajo los cuales se ofrecerá el servicio en tiempo: 100%, de los cuales el 90% será en T1 y el 10 % restante en el 50% adicional al plazo original.***
- ***Entrega del Trabajo Especial en tiempo: de los cuales el 90% será en T1 y el 10% restante en el 50% adicional al plazo original.***

**[Énfasis añadido]**

Los cambios propuestos se pueden comparar respecto a la misma sección de la OREDA Vigente que señala lo siguiente:

##### *“Parámetros e Indicadores para Provisión del Servicio*

- *Entrega de los términos bajo los cuales se ofrecerá el servicio en tiempo: 100%:*

*[...]*”

Respecto al tema del porcentaje de cumplimiento de los Trabajos Especiales, el Instituto ya ha demostrado y analizado la problemática de la negación de servicios por falta de recursos de red, lo que da pie a que se establezcan los Trabajos Especiales.

Ahora bien, en virtud, de lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la Propuesta OREDA presentada por el AEP no refleja lo contenido en la OREDA Vigente.

“(II) Se clasifican cantidades de solicitudes. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

De igual forma, a consideración del Instituto, no observa razón por la cual las EM no debieran cumplir con dicho porcentaje, si son las propias EM quienes determinan las actividades a realizar, incluyendo el plazo. Es por ello que se reitera la redacción de la Oferta Vigente, la cual se verá reflejada dentro del Anexo Único que acompaña el presente Acuerdo.

#### **5.1.17. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS.**

Con el fin de otorgar certeza a los CS, el Instituto realizó una valoración de diferentes aspectos asociados a los procedimientos como la provisión de los equipos terminales, solicitudes masivas, condiciones de no interrupción de servicios, programación de citas de instalación, visitas en falso, facturación, y plazos y parámetros de calidad listados en los numerales de este apartado, a la luz del análisis realizado en la Propuesta OREDA con el fin de identificar elementos que pudieran inhibir la solicitud de los servicios por parte de los CS.

##### **5.1.17.1. Entrega de Módem/ONT.**

Por lo que hace a la sección de “Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud” para el SAIB y el SDVBL, se identifica que las EM condicionan la entrega del Modem/ONT a si hay o no acometida existente, y con eso pretenden eliminar la obligación que tienen establecida desde la OREDA Vigente de entregar las ONT mediante un técnico en el domicilio a solicitud de CS.

Dado que las EM son responsables de la completa provisión de los servicios, según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional, y conforme a lo establecido en el considerando Cuarto del presente Acuerdo respecto a la obligación de las empresas mayoristas de coordinarse y realizar las interacciones necesarias para la correcta provisión de los servicios de desagregación y derivado de que la propuesta no presenta condiciones que mejoren la oferta respecto a la OREDA Vigente, este Instituto determina mantener la condición de que el CS al momento de la contratación decida si será él, por sus propios medios quien llevará el Modem/ONT al domicilio del cliente, o si el CS prefiere contratar el servicio de entrega del Modem/ONT por el técnico de las EM. De esta manera prevalecen alternativas para que los CS puedan decidir cómo entregar los equipos terminales a sus usuarios finales. Lo anterior será reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

##### **6.1.17.2. Solicitudes masivas.**

En concordancia con lo explicado previamente en el presente Acuerdo en la sección de “Solicitudes Masivas”, y considerando adicionalmente que en la información contenida en la Respuesta al Oficio de Requerimiento por parte de las EM, el Instituto da cuenta del uso de solicitudes masivas por parte de Telmex/Telnor para el alta de sus servicios en el periodo comprendido entre el 6 de marzo al 31 de julio de 2020, debido al gran volumen de solicitudes de servicios de desagregación ingresadas en dicho periodo que resultan en un promedio de **CONFIDENCIAL (II)** solicitudes mensuales, el Instituto considera recuperar el texto omitido en los apartados de “Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud” de los procedimientos de la Propuesta OREDA para continuar dando la opción a todos los CS, de acuerdo a las condiciones vigentes, de capturar las solicitudes ya sea de forma individual o masiva en caso de que lo requieran. Lo anterior será reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **5.1.17.3. Cambio de concesionario transparente para el usuario final.**

Para los procedimientos de contratación y entrega de los servicios, el Instituto señala la Medida TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, que establecen lo siguiente:

*“TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicios de telecomunicaciones activos se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.*

*Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.”*

Por tal motivo, el Instituto considera que las EM al formar parte integral del AEP, deben cumplir con lo establecido en dicha Medida, por lo que el Instituto recupera el texto omitido en la Propuesta OREDA para los distintos servicios de desagregación conforme a la OREDA Vigente, referente a que cuando se realice un cambio de concesionario, esto deberá ser transparente para el usuario final, es decir, que en caso de afectación del servicio deberá considerarse como máximo un plazo de 30 minutos, y que la información respecto a la entrega del servicio, incluido si hubo afectación y el tiempo de la misma, deberá quedar respaldada en el SEG/SIPO. Lo anterior será reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

### **5.1.17.4. Citas para instalación de los servicios.**

Con respecto al apartado de “Programación de visita” del procedimiento de citas para la instalación de los servicios de desagregación, el Instituto observa que en la Propuesta OREDA se adiciona un texto que condiciona la programación de la visita a la capacidad de la fuerza de trabajo disponible de las EM. No obstante, el Instituto considera que dicho texto puede imponer barreras en la prestación de los servicios e inhibir la solicitud de los mismos, además de ir en detrimento de las condiciones vigentes, pudiéndose causar un retraso en la habilitación y aprovisionamiento de los servicios solicitados por los CS, por lo que se considera como no procedente.

En adición se señala sobre la falta de un procedimiento para la coordinación entre los equipos técnicos de las EM y los del CS para la instalación y habilitación de los servicios, esto derivado de que la reprogramación de una visita implica reprocesos y retrasos en la instalación del servicio, así como costos incurridos por el despliegue operativo de las EM y el CS además de la afectación negativa a la reputación del CS ante los clientes finales, que deben esperar el doble de tiempo para la instalación del servicio.

Por lo anterior y con el propósito de optimizar los procesos y tiempos de instalación y aprovisionamiento de los servicios, de proporcionar un medio de comunicación directo entre los “dispatchers” de los equipos técnicos tanto de las EM como del CS, y con la intención de mitigar posibles barreras de competencia por generar una mala reputación a los CS debido a causas

atribuibles a las EM, al no lograr una instalación satisfactoria en el tiempo acordado con el usuario final del CS y tener que reprogramar, este Instituto estableció un procedimiento para la comunicación entre los “dispatchers” de los equipos técnicos de las EM y el CS.

Por lo anterior el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.17.5. Visita en falso.**

Respecto al tiempo que el técnico de las EM esperará una vez que se presente en el domicilio del usuario final y no sea factible probar la acometida y habilitar el servicio por razones asociadas al usuario o al CS, en la OREDA Vigente se establece que las EM desde el sitio (fuera del domicilio) contactarán al CS para informar que el usuario no lo atendió o no se encontró en el domicilio y esperarán por lo menos 15 minutos a que el CS pueda solucionar la situación con su técnico o con el usuario.

Como parte del análisis realizado por el Instituto de la Propuesta OREDA, se señala que este tiempo puede no ser suficiente para la solución de la situación por parte del CS, por lo que se considera adecuado ampliar la ventana de tiempo con la que cuenta un CS para contactar a su técnico o al usuario en cuestión para realizar la instalación. Este Instituto, considerando lo anterior, y con el propósito de optimizar la prestación de los servicios de desagregación, y de aumentar el aprovisionamiento de los mismos en la fecha definida con los CS para favorecer las condiciones de competencia, modifica el plazo de 15 a 30 minutos para que en caso de que el técnico de las EM se presente en el domicilio del usuario final y no sea factible probar la acometida y habilitar el servicio por razones asociadas al usuario o al CS, el técnico de las EM desde el sitio (fuera del domicilio) contacte al CS para informar que el usuario no lo atendió o no se encontró en el domicilio, y el CS cuente con una ventana de tiempo más amplia para atender la situación y así poder realizar la prueba y habilitar el servicio.

Derivado del análisis y los fundamentos mencionados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones señaladas, mismas que serán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.17.6. Facturación en procedimiento de baja de los servicios.**

Con respecto a la omisión por parte de las EM en las etapas de “Facturación” de los procedimientos de baja de algunos servicios, el Instituto señala que con el fin de procurar certeza entre las partes y claridad en los plazos definidos respecto a la facturación del servicio cuando éste es dado de baja por un CS, así como evitar posibles cobros injustificados, se estima conveniente mantener dicho texto conforme lo establecido en la OREDA Vigente. Lo anterior, en adición a la consideración del Instituto de que al no recuperarlo se podrían establecer condiciones contrarias a una competencia efectiva en el sector.

Por lo tanto, se recupera el apartado omitido, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.17.7. Plazos y parámetros de calidad.**

En el caso de los parámetros e indicadores incluidos en la Propuesta OREDA para provisión de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL, el Instituto estima conveniente modificarlos, en primera instancia para recuperar los plazos establecidos en la OREDA Vigente los cuales fueron incrementados sin mayor justificación, y en segunda instancia para reflejar las condiciones que se deben cumplir dependiendo de la entrega o no de pronósticos por parte de los CS como se encuentra establecido en la OREDA Vigente. Lo anterior en consistencia con lo explicado previamente en el presente Acuerdo en lo relativo a los pronósticos de los servicios, y para que los CS puedan garantizar la existencia de infraestructura en los inventarios de las EM para dichos servicios de acuerdo a las condiciones vigentes.

Por otra parte, el Instituto observó en la Propuesta OREDA que para los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL, así como para los Servicios Auxiliares de Cableado Multipar y Anexo de Caja de Distribución, hacían falta definir los parámetros e indicadores de calidad para la validación de la solicitud junto con la validación de la factibilidad de acuerdo a los plazos establecidos en la sección de plazos de entrega de cada servicio. Al respecto, y con el fin de generar certeza y claridad sobre los indicadores utilizados para la medición de la calidad en la prestación de dichos servicios tanto a las EM como a los CS, así como de homologarlo con el resto de los servicios conforme a la OREDA Vigente, el Instituto considera pertinente incorporar en la Propuesta OREDA los parámetros e índices de calidad correspondientes.

Asimismo, el Instituto identificó una inconsistencia entre lo establecido en el 'Anexo B Penas Convencionales' vigente y las secciones de 'Parámetros e indicadores de calidad' de los servicios de desagregación de la OREDA Vigente en cuanto a los indicadores para la validación de las solicitudes y verificación de la factibilidad técnica. Por lo que, en previsión de que con el tiempo la operación del SEG debió haber mejorado en calidad de información y en funcionalidades conforme a lo analizado en su momento por el Instituto en la OREDA Vigente, el Instituto considera homologar respecto a la Propuesta OREDA el porcentaje de 90% a 95% (como se establece en el 'Anexo B Penas Convencionales' vigente), de solicitudes que deberán validarse o contar con respuesta en máximo un día natural para el SAIB, SDTBL, SDCBL, SDCSBL, SDTSBL y SDVBL, o dos días naturales en el caso del SDTFO. Esto con el fin de evitar confusiones por la discrepancia mencionada y generar tanto claridad como certeza a las EM y a los CS sobre cuáles son los índices correctos para la medición de la calidad, así como las penas correspondientes por su incumplimiento, además de incentivar la eficiente prestación de los servicios mayoristas de desagregación provistos por las EM.

Por otro lado, para el SAIB y el SDVBL, las EM modificaron que el indicador para disponibilidad se calcule por cada CS, en lugar de por cada línea o servicio contratado por el CS como se establece en la OREDA Vigente, lo cual conlleva un daño hacia los CS en el sentido de que diluye el tiempo de fallas de cada usuario entre el total del tiempo de fallas de todos los clientes del mismo CS que lo atiende, haciendo que nunca se pueda alcanzar un indicador que refleje la verdadera afectación y en consecuencia no se repare el daño en forma de una penalización. Es

por lo anterior que el Instituto no encuentra justificación suficiente por parte de las EM para aceptar esta modificación y se considera recuperar la redacción anterior.

Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.18. ANEXO B PENAS CONVENCIONALES.**

El instituto da cuenta de que al Anexo “B” se hacen algunos cambios, no estableciendo con claridad las EM las causas que lo justifiquen al reflejar las modificaciones a los plazos y parámetros de calidad que incrementan discrecionalmente en diversos servicios. Al respecto, este Instituto y en seguimiento a la vigilancia de las condiciones que no pueden ser menores a las establecidas en la OREDA Vigente se realizan los cambios pertinentes, mismos que se verán reflejados en el Anexo “B”, que acompaña al presente Acuerdo.

#### **5.1.19. ANEXO C GESTIÓN DE INCIDENCIAS.**

Respecto al tiempo que el técnico de las EM esperará una vez que se presente en el domicilio del usuario final para la solución de alguna incidencia que requiera la visita del técnico de la EM, en la OREDA Vigente se establece que las EM desde el sitio (fuera del domicilio) contactará al CS para informar que el usuario rechaza la atención o no sea localizado en el domicilio y esperará 15 minutos posteriores al aviso para que el CS pueda solucionar la situación.

Como parte del análisis realizado por el Instituto de la Propuesta OREDA, se señala que este tiempo puede no ser suficiente para la solución de la situación por parte del CS, por lo que se considera adecuado ampliar la ventana de tiempo con la que cuenta un CS para contactar al usuario en cuestión y poder realizar la reparación de la incidencia. Este Instituto, considerando lo anterior, y con el propósito de optimizar la prestación de los servicios de desagregación, así como de disminuir la posibilidad de generar visitas en falso, modifica el plazo de 15 a 30 minutos para que en caso de que el técnico de las EM se presente en el domicilio del usuario final y no sea factible resolver la incidencia, por razones asociadas al usuario final, el técnico de las EM desde el sitio contacte al CS para informar que el usuario rechazo la atención o no se encontró en el domicilio, y el CS tenga una ventana de tiempo más amplia para atender la situación y así poder realizar los trabajos necesarios para reparar la incidencia.

Por otro lado, como parte del análisis al presente anexo, el Instituto señala que no hay referencia sobre las fallas o intermitencias que pueda presentar el propio SEG/SIPO, por lo que el Instituto determino agregar las consideraciones pertinentes a las incidencias de este sistema, así como establecer que todas aquellas gestiones que se realicen para darle continuidad a los servicios mediante cualquier medio alternativo al SEG/SIPO, deberán ser registradas en este último cuando se restablezca. Lo anterior, para dar certeza a los CS sobre la integridad y funcionalidad de los servicios contratados y con el fin de promover la operación de los mismos de la manera más transparente.

Derivado del análisis y los fundamentos mencionados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones señaladas en el Anexo C así como en la Propuesta OREDA en la sección “Introducción y Generales” que forman parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **5.1.20. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

##### **ASPECTOS APLICABLES AL MODELO DE CONVENIO**

Como se señaló anteriormente, el análisis que realiza el Instituto de los documentos entregados por parte de las EM que integran la Propuesta OREDA lo realizará bajo el contexto de lo previsto en las Medidas de Desagregación, el Acuerdo de Separación Funcional, así como en la OREDA Vigente.

De manera particular, las EM incluye declaraciones, y agrega diversos párrafos en diversas cláusulas las cuales serán desestimadas y solamente cuando se considere procedente con base en los criterios que norman las Medidas de Desagregación y de separación funcional, el Instituto aceptará cambios incluidos en la Propuesta OREDA.

En este sentido, con relación al clausulado del Modelo de Convenio de la Propuesta OREDA, se evidencia que lo propuesto por las EM en ciertas cláusulas no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas a las aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta de las siguientes cláusulas:

Dentro de las “**DECLARACIONES**”, numeral “II” inciso c), la EM agrega como parte de sus declaraciones lo siguiente:

“[...]

- c) *La celebración del presente CONVENIO así como de la Oferta de Referencia, no implica el consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito, por parte de RED NACIONAL sobre la validez, constitucionalidad, legalidad o procedencia de cualesquiera obligaciones y/o tarifas contenidas en cualquier resolución o acuerdo de cualquier autoridad, reservándose el derecho de ejercer cualquier acción o derecho que les corresponda ante cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con cualesquiera resoluciones o acuerdos, su contenido y las normas jurídicas que en ellos se mencionan, del mismo modo que aquellas disposiciones que, sin ser mencionadas, estén siendo aplicadas de manera implícita, para hacerlo valer en el momento procesal oportuno y por el medio que al efecto establezca la ley; [...]*

Las EM agregan una declaración meramente informativa respecto a que la firma del convenio no implica el consentimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por este Instituto; sin embargo, cabe resaltar que dicha inconformidad debe llevarse por una vía distinta la cual no forma ni debe formar parte del presente convenio.

Asimismo, la declaración presentada no aporta elemento alguno que mejore la prestación del servicio o que pueda brindar certeza jurídica a los CS como lo señala las Medidas de Desagregación. Asimismo, se advierte que dentro del numeral II se eliminó el numeral el cual debe contener el domicilio de las EM, por lo que este Instituto considera conveniente recuperar la redacción de la OREDA Vigente, ya que el señalar un domicilio es importante para dar certeza a las partes del lugar físico donde se encuentran las EM a la cual le serán contratados los servicios, ya que pudiera presentarse alguna situación en la cual sea necesario el conocimiento el domicilio para cualquier cuestión que deba remitirse o deba ser notificada dentro del mismo. De igual forma esta obligación al así ser contemplada para los CS debe ser recíproca para las partes.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Respecto a la cláusula “**Tercera. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO**” inciso a) pago de SERVICIOS se desprende que las EM agregan una redacción no autorizada dentro de la OREDA Vigente en el siguiente párrafo:

“[...]

*En el supuesto de que durante la vigencia del presente CONVENIO dejasen de estar en vigor cualesquiera precios y tarifas, en tanto nuevos precios y tarifas no hubiesen sido establecidos por virtud de acuerdo entre RED NACIONAL y el [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE o por virtud de resolución emitida por el Instituto, las contraprestaciones que el [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE deberá pagar a RED NACIONAL por los conceptos correspondientes en los términos de este CONVENIO, serán aquellas que resulten de la aplicación de los precios y tarifas que hubiesen estado en vigor el día inmediato anterior a la fecha en que formalmente hubiesen entrado en vigor las nuevas tarifas ajustándolos según sea el caso, conforme al factor que resulte del incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México sobre bases mensuales.[...]*”

El Instituto considera que, a efecto de generar mayor certeza a los CS, una vez que dejen de estar vigentes cualquiera de los precios y tarifas, se deberán mantener las mismas en tanto no sean acordadas por las partes o resueltas por el Instituto; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, la cual establece:

**“CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** *En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”*

Por lo anterior, el Instituto considera que se debe eliminar lo relativo a la actualización de las tarifas de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor y abstenerse de hacer algún ajuste no acordado con los CS o autorizado por el Instituto.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Respecto a la cláusula “**Tercera. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO**” inciso a) Remisión de facturas las EM señalan lo siguiente:

“[...]

a) *Remisión de facturas:*

*RED NACIONAL remitirá a la cuenta de correo electrónico señalada por el [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE, para tales efectos en el cuerpo del presente CONVENIO, la(s) factura(s) a pagar por los Servicios correspondientes. [...]*”

Respecto a la cláusula anterior, este Instituto considera pertinente realizar una precisión referente a la inclusión del SEG/SIPO como medios a través de los cuales las EM deben poner a disposición de los CS las facturas por la prestación de los servicios de desagregación materia del convenio.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Respecto a la cláusula “**Tercera. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO**” inciso b) Inconformidades se desprende que las EM incluyeron un párrafo para quedar de la siguiente manera:

“[...]

*Inconformidades*

*En el caso de que el [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE no esté de acuerdo con su factura, deberá dirigir su inconformidad a RED NACIONAL a través del Sistema Electrónico de Gestión y/o por correo electrónico provisto por RED NACIONAL de acuerdo con lo siguiente:*

*Para que cualquier inconformidad sea procedente, la misma deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este CONVENIO, ni tampoco a la calidad con la que fueron prestados los Servicios; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito, en que el [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE manifieste las razones de su inconformidad, (b) a elección del [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE, el pago total de los servicios bajo protesta o el pago parcial de los cargos efectivamente reconocidos, y (c) como alternativa, la Parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. **Lo anterior, no implica una renuncia a los derechos de la Parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente.***

***El plazo de 18 (dieciocho) días naturales al que hace referencia el inciso (ii) anterior no procederá en caso de que RED NACIONAL aplique tarifas diferentes a las establecidas en el Anexo A del presente CONVENIO. [...]***

**[Énfasis añadido]**

Respecto a la cláusula tercera se señala que en caso de que las tarifas sean distintas a las establecidas dentro del Anexo A no aplicará el plazo de 18 días naturales, por lo que del análisis realizado por este Instituto se determina que para dar certeza a los CS en caso de estar en desacuerdo con alguna de las facturas emitidas por las EM se debe presentar o clarificar cuál será el procedimiento y plazos que debe realizar el CS para la revisión y resolución de su inconformidad.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Dentro de la cláusula “**Octava GARANTÍAS DEL CONVENIO 8.3 MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS**” las EM añadieron un párrafo para quedar de la siguiente manera:

*[...]*

**8.3 MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS.** *No obstante lo anterior, las Partes podrán negociar de forma anual las características de la garantía a que se refiere esta Cláusula Octava, a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que garantizarán, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del [CONCESIONARIO][AUTORIZADO] SOLICITANTE, pudiendo ser admisibles otras garantías a elección de RED NACIONAL, incluyendo depósito condicionado o depósito en garantía a favor de RED NACIONAL.”*

Este Instituto considera que la inclusión de las EM para la modificación de la garantía siendo posible una distinta a la establecida a elección de las EM no brinda certeza a los CS; toda vez, que la opción de establecer garantías distintas a las acordadas no es recíproca para las partes solo se establece la posibilidad de que sea a elección de las EM por lo que este Instituto no considera procedente la inclusión de la misma.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Respecto a la cláusula “**Décima. CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN 10.1** Continuidad de los servicios de desagregación de bucle local se desprende que la EM eliminó un párrafo concerniente a la obligación por parte de las EM de contemplar soluciones alternativas, sin embargo, este Instituto considera que dicha eliminación no es procedente ya que la continuidad del servicio en términos generales debe ser garantizada en la mayor medida posible; por lo que, eliminar la obligación por parte de las EM de proporcionar una medida alternativa para asegurar la continuidad de los servicios genera incertidumbre a los CS respecto a los servicios que se le van a prestar y que ellos prestan a usuarios finales.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

De igual forma, dentro de la cláusula **“Décima. CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN 10.1** Continuidad de los servicios de desagregación de bucle local se desprende que se eliminó un párrafo concerniente a que en caso de que se migre una nueva central o instalación se debe considerar dentro de las nuevas instalaciones y no podrá cobrar costo adicional alguno al CS por los trabajos necesarios para reubicarlo en la nueva Central Telefónica o Instalación Equivalente, ni cobrar por condiciones diferentes en la nueva ubicación. Lo anterior lo realiza sin una justificación o argumento alguno que pueda analizar este Instituto y determinar su eliminación, sin embargo, la omisión de incluirlo elimina la obligación que tiene las EM de reubicar las centrales en caso de cierre sin costo adicional al que ya se cobraba lo cual otorga certeza a los CS de la continuidad de la prestación de los servicios y la no interrupción de los mismos al tener contemplado una solución en caso de cierre de alguna de las centrales. Por ello este Instituto determina la incorporación del párrafo mencionado.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Referente a la cláusula **“Décima segunda VIGENCIA” 12.2 TERMINACIÓN ANTICIPADA** se desprende que las EM eliminaron un párrafo concerniente a que una de las causas de la terminación anticipada en ningún caso puede ser la disolución de la Resolución AEP; lo anterior, en virtud de que la inclusión de este párrafo brinda certeza a los CS de que por la disolución de la Resolución AEP los servicios no dejarán de prestarse y sus convenios no serán inválidos lo que protege las inversiones de los CS.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

Finalmente, del análisis efectuado por este Instituto se desprende que la cláusula **“DESACUERDOS TÉCNICOS”** fue eliminada sin ninguna manifestación al respecto; por lo que, este Instituto dentro del análisis realizado al convenio determina que la cláusula en cuestión debe formar parte integral del convenio, ya que en la implementación de la Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación pueden surgir diversas cuestiones técnicas que no puedan ser conciliadas por las partes y que se requiera la intervención del Instituto, es por ello que se determina su reincorporación de dicha cláusula para brindar certeza a las partes de que existe una cláusula que prevé el supuesto de un desacuerdo técnico.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en los párrafos que anteceden, su modificación se verá reflejada dentro del Anexo ÚNICO.

#### **5.1.21. ANEXO A. TARIFAS.**

En referencia al Anexo A. TARIFAS, el Instituto advierte que las EM incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente, las cuales comprenden cambios significativos a los niveles tarifarios de los servicios y modificaciones a la estructura tarifaria de los mismos, además de la eliminación de contraprestaciones ya establecidas para servicios de las EM (como es el caso de

la habilitación masiva del SAIB) y la inclusión de nuevos cargos no autorizados previamente por el Instituto (como la tarifa para el Servicio de Interoperabilidad de Módem/ONT).

Al respecto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece que las tarifas aplicables a los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos evitados, mientras que las tarifas de los servicios de Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Servicio de Coubicación para Desagregación, y a los Servicios Auxiliares lo serán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP), que al efecto emita el Instituto.

En consecuencia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24<sup>3</sup>, denominado “*ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES*”, el Instituto expidió ambos modelos (en lo sucesivo, “Acuerdo de Modelo de Costos”, o bien “Modelo Integral” y “Modelo de Costos Evitados” de manera particular), y cuya última actualización fue descrita en el Considerando SÉPTIMO de la OREDA Vigente.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto consideró relevante llevar a cabo un proceso de actualización de dichos modelos de costos dadas las nuevas circunstancias del mercado derivado de la implementación de la separación funcional, así como de la evolución de la oferta de servicios minoristas. Es por ello que de conformidad con el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL MODELO DE COSTOS INTEGRAL DE LA RED DE ACCESO FIJA Y EL MODELO DE COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA FIJA Y LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES* autorizado por el Pleno del Instituto el 7 de octubre de 2020, el Modelo Integral y el Modelo de Costos Evitados se encuentran en un proceso de consulta pública del 8 de octubre al 6 de noviembre del presente año, con el fin de que diversos interesados puedan contribuir con elementos de análisis e información sobre la actualización y calibración de los modelos de costos, incluyendo a las EM. Cabe señalar que para ello el Instituto realizó sendos requerimientos de información, tanto a las EM como a Telmex y Telnor.

Por su parte, las tarifas vigentes correspondientes a los servicios de Coubicación para Desagregación fueron determinadas en el Acuerdo P/IFT/161019/505 mediante el cual el Pleno del Instituto establece el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*”

---

<sup>3</sup> Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pifttext11121824.pdf>

*MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019.

Establecido lo anterior, el Instituto advierte que la propuesta de tarifas que presenta el AEP no cumple con lo señalado en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual establece que dicha propuesta "deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente" y no solamente se identifica que presenta tarifas substancialmente superiores a las vigentes sino que se incluyen cambios a la estructura tarifaria de los servicios, señalando únicamente la simplificación en el aprovisionamiento y en la facturación del SAIB integrado como justificación del cambio en la estructura propuesta para incluir el servicio de cableado DFO en la prestación del SAIB y en del Cableado multipar en la prestación del SDTBL y SDCBL, además de argumentar que tras la Separación Funcional las EM no deberían estar sujetas a las autorizaciones de tarifas minoristas del Instituto a Telmex y Telnor.

Es por ello que con el fin de hacerse de mayores elementos que le permitieran entender la propuesta tarifaria de las EM, mediante el Oficio de Requerimiento el Instituto solicitó a las empresas lo siguiente:

#### *“5. TARIFAS*

*5.1. Entrega de documento en formato Word donde se explique la metodología que se siguió para calcular las tarifas de los servicios asociados a la propuesta de OREDA-EM.*

*5.2. Entrega en formato Excel del cálculo de todas las tarifas de los servicios asociados a la propuesta de OREDA-EM, mediante el cual se deberá incluir el costo de los elementos y actividades involucrados en los servicios. Los archivos presentados deben contener por lo menos los siguientes elementos:*

- a) Las tarifas propuestas en la OREDA-EM como fórmula de los datos que le dan origen.*
- b) Respecto de los datos que dan origen a las tarifas, se deberán identificar los datos que son fórmula de otros datos y aquellos que funcionan como datos de entrada (“inputs”), en el entendido de que toda secuencia de fórmulas, debe originarse con algún “input”.*
- c) Debe contener todos los “inputs” que soportan todas las fórmulas.*
- d) Justificación de cada una de las fórmulas con su respectivo archivo adjunto que sustente dicha justificación.*

*5.3. La información de costos de los elementos relevantes para la prestación de los servicios deberá ser identificable como CAPEX y OPEX, y la información sobre actividades relacionadas con los servicios deberá contener, en el caso que resulte aplicable:*

- a) *Conceptos de costos de materiales relevantes para la provisión de servicio, desglosándose, en su caso, los costos de insumos materiales necesarios para brindar los servicios y aquellos derivados de uso de herramientas, administración y costos comunes relevantes.*
- b) *Desglose detallado de los insumos provistos, en su caso por las Divisiones Mayoristas, indicando el concepto, costos recurrentes y no recurrentes, incluyendo cualquier elemento que se requiera para la correcta prestación de los servicios.*
- c) *Conceptos de mano de obra relevantes para la provisión del servicio, considerando:*
- *Descripción del tipo de personal involucrado y su respectivo nivel salario de tabulador, conforme el respectivo "TABULADOR DE SALARIOS" o, en su caso, documento equivalente que indique la fuente de los datos presentados.*
  - *Componentes del salario agregado, en términos de 1) datos de salariales provenientes del tabulador antes mencionados y 2) prestaciones y otros elementos involucrados (por ejemplo, "el factor de salario integrado", juntos con los elementos considerados para su estimación), incluyéndose la fuente o documento que lo sustente los datos aportados.*
- d) *Información del tiempo promedio invertido por cada uno de los elementos del personal involucrado en la actividad relevante."*

## **Niveles Tarifarios**

El Instituto identifica que para la mayor parte de las tarifas contenidas en la Propuesta OREDA los niveles son significativamente superiores a los resueltos por el Instituto para 2020. Por mencionar algunos de ellos, considerando aquellos niveles tarifarios comparables con los autorizados por el Instituto en la OREDA Vigente, se observan incrementos promedio de 96.6%<sup>4</sup> en cargos no recurrentes, y de 29.8%<sup>5</sup> en cargos recurrentes para servicios SAIB.

Por su parte, para servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, y del Sub-bucle Local se observan incrementos promedio en cargos no recurrentes de 54.9%<sup>6</sup>, y de 420.4%<sup>7</sup> en cargos recurrentes.

En su Respuesta al Oficio de Requerimiento, las EM señalan la utilización de una metodología de "*Costos Totalmente Distribuidos con un enfoque Bottom-Up para los elementos de inversión (CAPEX) y Top-Down para los elementos de Gasto (OPEX) identificados de la contabilidad*"<sup>8</sup> en contraste con los principios metodológicos aprobados por el Instituto mediante el Acuerdo de Modelo Integral y de Costos Evitados.

<sup>4</sup> Evaluando tarifas como "Habilitación de SAIB", "Habilitación por equipo de un NCAI asociado a un SCyD", "Gastos de Habilitación por pCAI Local", "Gastos de Habilitación por pCAI Regional", "Gasto por modificación de ancho de banda por SAIB" y "Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad".

<sup>5</sup> Evaluando tarifas como "SAIB (integrado)", Caso I y Caso II.

<sup>6</sup> Evaluando tarifas como "Habilitación del SDTBL", "Habilitación del SDTSBL", "Habilitación del SDCBL", "Habilitación del SDCSBL".

<sup>7</sup> Evaluando tarifas como "Renta mensual de SDTBL", "Renta mensual de SDTSBL", "Renta mensual de SDCBL", "Renta mensual de SDCSBL".

<sup>8</sup> Red Nacional, Justificación tarifas\_OREDA 2021\_Red Nacional Req. 5.1

Es decir, las EM presentan tarifas determinadas a partir de una metodología distinta a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En particular, las EM argumentan en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, que por “*ser una empresa mayorista donde la totalidad de los servicios que ofrece se encuentran regulados*”, se debe considerar la metodología utilizada por dichas EM, es decir, la de Costos Totalmente Distribuidos con un enfoque *Bottom-Up* para los elementos de inversión (CAPEX) y *Top-Down* para los elementos de Gasto (OPEX) identificados de la contabilidad, y refieren únicamente a que la información financiera correspondiente al período 2019 de TELMEX, le permite soportar las tarifas propuestas, y que:

*“[L]a integración de la información financiera de 2019 utilizada para la determinación de los precios de las actividades de OREDA, se llevó a cabo a través de la detección de los registros contables (Top-Down) por centros de costos que directamente son atribuibles al 100% a Red Nacional y otros centros de costos mediante criterios o supuestos adoptados para la estimación de recursos asignados a Red Nacional, por ejemplo para los conceptos de:*

- Mano de Obra: Identificando al personal que dado el alcance de la separación ordenada está asignado a Red Nacional por su actividad, el personal necesario para el control y supervisión, así como el personal que desarrolla actividades de carácter administrativo. En este esquema se considera la asignación del personal mediante la provisión de servicios a Red Nacional por parte de TELMEX.*
- Activos Fijos: mediante la identificación directa de los activos inherentes a la infraestructura para la prestación de los servicios, tanto como los bienes necesarios vinculados a su proceso de operación y gestión administrativa, como vehículos, inmuebles, equipos de cómputo, equipos de oficina, inventarios para la operación, entre otros.”*

Lo anterior, sin mayor referencia a la metodología aplicable de acuerdo con las Medidas de Desagregación autorizadas por el Instituto y descansando únicamente en postulados como el que dicha metodología “*garantiza la recuperación de los costos de la empresa y por ende su viabilidad y la continuidad de los servicios*”, y señalando al Instituto además, que “*[e]n caso de que las tarifas no sean adecuadas, no se tendría los recursos suficientes para cubrir con todos los costos y gastos que requiere su operación, así como realizar diversas inversiones que requiere el desarrollo de las telecomunicaciones del país para, por un lado; (i) aumentar la cobertura de los servicios públicos de interés general que tienen a su cargo y apoyar la evolución y modernización de su infraestructura y (ii) mejorar la calidad y capacidad de la red en beneficio de los habitantes del país. Y por otro; (i) cubrir las obligaciones laborales a su cargo y (ii) en su caso, cubrir a los inversionistas un rendimiento adecuado al capital invertido*”.

Al respecto, el Instituto advierte que el Acuerdo de Separación Funcional establece que el AEP “*deberá garantizar la viabilidad técnica, económica y financiera de las Empresas Mayoristas a efecto de implementar efectivamente la separación funcional. Para ello, deberá aportar a las Empresas Mayoristas aquellos recursos (humanos, financieros, económicos, de infraestructura y*

*materiales, entre otros) que resulten estrictamente necesarios para su operación*<sup>9</sup>, y que en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, las EM no ofrecen argumento alguno que justifique la estricta necesidad de realizar todos los ajustes a los precios de períodos pasados ahí descritos para su operación, sino que justifica y elabora la necesidad de que las contraprestaciones que deberá recibir un tercero (TELMEX) por los servicios de personal a la EM sean tales que cubran, no solamente los costos, sino pasivos laborales pretendidamente no fondeados e intereses sin los cuales *“no se podría reconstituir el fondo”* de dicho tercero, quien hasta antes de la implementación del Plan de Separación Funcional, el 6 de marzo de 2020, no parecía adolecer de tal precariedad financiera que ahora pretende sea cubierta por mayores tarifas para las EM.

Más aún, la explicación de la metodología que la EM siguió para calcular las tarifas de los servicios asociados a la Propuesta OREDA, a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento, se limita a presentar un listado secuencial de actividades genéricas como *“se identifican los costos unitarios”*, *“se consideran las distancias promedio”*, o *“ponderación según el tipo de suelo”*, para concluir que *“se obtiene la tarifa unitaria por cada actividad o servicio”*, y después añadir que uno de los costos más relevantes es el de la mano de obra de Telmex, *“quien asignará a aquel personal que estaría destinado específicamente a desempeñar la totalidad de sus labores para Red Nacional. La contraprestación que reciba Telmex de Red Nacional por los servicios prestados por el personal que sea asignado a Red Nacional por Telmex, debe ser suficiente para permitir que Telmex pueda cumplir con sus obligaciones laborales”*.

Además de los costos correspondientes a la mano de obra, las EM señalan también la necesidad de cubrir incrementos del tipo de cambio, de la tarifa eléctrica y de los costos de mantenimiento a lo largo de los últimos años, sobre los cuales es de destacar que el Instituto ha considerado anualmente en detalle y con oportunidad la información financiera provista por el AEP dentro del Modelo Integral autorizado por el Instituto, incluyendo como parte de los gastos operativos (OPEX) aquellos que se encuentran estrechamente relacionados con la infraestructura necesaria para la provisión de los servicios como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red (como porcentaje de CAPEX total), además de los costos de reparación por fallas y de alojamiento, y los costos indirectos y comunes de red o costos.

Es de destacar que adicionalmente a los argumentos arriba esgrimidos, la Respuesta al Oficio de Requerimiento que presentan las EM para apoyar su Propuesta OREDA incluye el señalamiento sobre que las tarifas resueltas por el Instituto para la prestación de servicios de desagregación y acceso del bucle local son de las más bajas en el ámbito internacional.

Finalmente, respecto de la justificación que presentan las EM sobre la relevancia del análisis anterior en la determinación de *“las mismas tarifas para la empresa verticalmente integrada que para las empresas separadas funcionalmente. Pese a las pérdidas que se provocan en eficiencia como consecuencia natural de la separación. Es decir, ha dejado de ganar eficiencias relativas a menores costos de producción al separarse puesto que perdió su estructura de empresa verticalmente integrada que le generaba menores costos a escala”*, el Instituto reitera el rigor

---

<sup>9</sup> Véase [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IPT\\_270218\\_130.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IPT_270218_130.pdf)

analítico que mantiene en la emisión de todas sus resoluciones, señalando además que las ventajas de la separación funcional del AEP ya han sido valoradas anteriormente.

Como se señaló anteriormente y es del conocimiento de las EM, el Instituto se encuentra en proceso de actualización de los Modelos de Costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2021, a partir, entre otras, de la información proporcionada por el AEP en Respuesta al Oficio de Requerimiento y al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/028/2020, este último con información provista por parte de Telmex y Telnor al referirse a los servicios minoristas a partir de los cuales se alimenta el Modelo de Costos Evitados.

Los modelos de costos en cuestión se encuentran en un proceso de consulta pública, mediante el cual las EM y demás interesados podrán corroborar de manera transparente la estructura de los mismos, variables, parámetros y demás elementos que les permitan analizar los cálculos realizados y en su caso replicarlos, para que en su caso emitan comentarios y aporten información adicional que consideren relevante para su precisión, por lo que el Instituto resolverá las tarifas de manera definitiva una vez que cuente con mayores elementos de convicción, si fuera el caso.

### **Estructura Tarifaria y Nuevos Conceptos de Cobro**

Con relación a la estructura tarifaria incluida en la Propuesta OREDA, el Instituto advierte la modificación de la estructura de cobro para los servicios del SAIB y de Desagregación para incluir como alternativas la inclusión de los servicios de cableado; la eliminación de conceptos de cobro para los servicios como “Tarifa de Habilitación Masiva para el SAIB”, “Otros conceptos de costos evitados”; y la inclusión de nuevos conceptos de cobro como por ejemplo “Tarifa para el Servicio de Interoperabilidad de Módem/ONT” y “Reubicación de ONT”, entre otros, los cuales no han sido autorizados previamente por el Instituto.

Adicionalmente, se advierte y admite la inclusión de la provisión del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local en su nivel de agregación Nacional por parte de las EM, por las razones descritas en la sección 5.1.12.

Es de destacar que en el caso del SAIB, el Instituto resolvió incluir en la OREDA Vigente una opción B con estructura que constara de una tarifa para el SAIB por calidad, caso, simetría y perfil de velocidad, separada de la tarifa para el SCyD. Para ello, determinó la tarifa del SAIB a partir del Modelo de Costos Evitados mientras que para 2020 la tarifa propuesta por el AEP para el SCyD fue admitida únicamente como propuesta, en tanto el Instituto no incorporara los elementos metodológicos suficientes para la integración y determinación definitiva de dicha tarifa a partir de los modelos de costos con los que cuenta.

Si bien las tarifas que determine el Instituto para el servicio de SAIB opción A (SAIB Integrado) se calculan con la metodología de costos evitados conforme a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, el Instituto previene que para la determinación de las tarifas asociadas al SAIB y SCyD de manera separada (SAIB opción B) el

Instituto utilizará las herramientas metodológicas de cálculo con las que cuenta de la siguiente manera:

- (i) En lo relativo a la porción SCyD utilizará el Modelo de Costos para la determinación de tarifas de los Servicios de Interconexión<sup>10</sup>, dado que este modelo permite identificar los elementos de costos asociados a la red de transporte para cada uno de los niveles de agregación previstos para el SCyD, y
- (ii) Con el Modelo de Costos Evitados para la porción correspondiente al elemento de la red de acceso del SAIB (conexión del usuario).

Se admite también la eliminación de la Tarifa para el Servicio de Mensajería por las razones expuestas en la Oferta.

También, el Instituto incluirá en el Anexo A. Tarifas el cargo por Visita Técnica para SDTFO, en consistencia con el resto de las Visitas Técnicas.

Por otra parte, el Instituto advierte que las EM presenta eliminaciones de algunos cargos previamente autorizados, modificaciones en el cálculo de otros e inclusión de nuevos componentes de cobro en las tarifas para algunos servicios, los cuales no han sido autorizados previamente por el Instituto.

En particular, las modificaciones a la estructura tarifaria a la Propuesta OREDA que el Instituto ha desestimado como no procedentes incluyen:

- La incorporación del párrafo citado a continuación en la sección correspondiente a las tarifas para la Opción B del SAIB (SAIB Separado del SCyD):

*“Sin perjuicio de los perfiles señalados para los diversos casos a los que se refiere este numeral 1- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB), Red Nacional eventualmente podrá hacer disponibles a los CS perfiles adicionales de SAIB, en cuyo caso, tales perfiles y sus tarifas, se tendrán incorporadas al presente Anexo a partir de que se hagan del conocimiento del CS a través del SEG, SIPO o por cualquier otro medio de notificación aceptado por las Partes bajo el Convenio.”*

Lo anterior, debido a que tal postulado significa un cambio en las condiciones para la prestación de los servicios bajo valoración por el Instituto, por lo que se elimina la provisión introducida por el AEP en dicha sección del Anexo A. Tarifas, la cual quedará integrada en el Anexo Único que formará parte integral de este Acuerdo.

- Finalmente, el Instituto ha evaluado las modificaciones de la Propuesta de las EM a la OREDA Vigente para incluir dentro del cobro de las tarifas de SAIB Integrado al SCyD como un servicio integral que incluya el Cableado DFO EM a DFO CS al proponer la inclusión del cableado en las tarifas del SAIB, señalando que aquellos CS que opten por la contratación del servicio de

---

<sup>10</sup> Este modelo fue sometido a un proceso de Consulta Pública del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2020. Puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-de-interconexion-para-el-periodo-2021-2023-y-modelo-de>

Cableado DFO EM a DFO-CS de manera independiente al SCyD podrán gozar de un descuento en la renta mensual de las tarifas presentadas para dicho SAIB integrado, más los cobros que se desprendan de aplicar las tarifas presentadas en la sección 3 de su Propuesta (Servicio de Cableado de DFO-EM a DFO-CS). De manera análoga se incorpora una alternativa similar para la contratación integrada de los servicios de desagregación SDTBL/SDCBL con el servicio de Cableado Multipar con un descuento a la renta mensual de los primeros en el caso de la contratación separada del Cableado Multipar.

Con ello, dado que los cambios arriba descritos constituyen modificaciones que no otorgan certeza a los CS ni contribuyen a la mejor provisión de los servicios mayoristas y a generar mejores condiciones para la competencia, es decir, que no mantienen, como mínimo, las condiciones vigentes, el Instituto los desestima para mantener los términos y condiciones autorizados en la OREDA Vigente.

Lo anterior, con el fin de mantener condiciones equivalentes a los términos y condiciones de los servicios contratados con anterioridad y con ello otorgar certeza a los CS respecto a la metodología de cálculo de las tarifas aplicables para los servicios contratados al amparo de la OREDA Vigente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*, la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA*

CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCORRENCIA”, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Se modifican en sus términos y condiciones las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo y que forma parte integral del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Notifíquese el presente Acuerdo a Red Nacional Última, S.A.P.I de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V. para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Red Nacional Última, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V. no realicen manifestaciones respecto las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la oferta de referencia que entraría en vigor el primero de enero de 2021 sería aquella contenida en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo, y las respectivas tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual deberá publicarse de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación, a través de la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

## **Firma del Comisionado Presidente Adolfo Cuevas Teja\* y de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

Acuerdo P/IFT/211020/312, aprobado por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de octubre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

	<b>Concepto</b>	<b>Dónde:</b>
	Identificación del documento	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021".
	Fecha de clasificación	24 de noviembre de 2022 a través del Acuerdo 30/SO/13/22
	Área	Unidad de Política Regulatoria
	Confidencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Página 19 y 20 (I) Cifras utilizadas para la sección de pronósticos.</li> <li>• 31, 46 y 54 (II) cantidades de solicitudes</li> </ul>
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Se clasifica como confidencial, en virtud del análisis realizado por esta unidad administrativa se determinó que se trata de información relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo perteneciente a una persona moral.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área.	Firmado electrónicamente mediante firma electrónica avanzada por el Director General de Participación de Infraestructura Luis Raúl Rey Jiménez, con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ  
FECHA FIRMA: 2022/11/28 5:03 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 29314  
HASH:  
A19860B0312C82780ECD4AB7AE98C1D792939E267646C9  
AF0DE56BA3AA9A647A